

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entrestrelo.
Teléfono núm. 12.522.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Fomento.

Real decreto-ley aprobando el Reglamento, que se inserta, de la Confederación Sindical Hidrográfica del Pirineo Oriental.—Páginas 362 a 379.
Otro ídem incluyendo en el Plan general de carreteras del Estado, con la clasificación de segundo orden, la de enlace del puente de San Martín con la de Toledo a Ciudad Real, en la provincia de Toledo.—Página 379.

Ministerio de Marina.

Real decreto promoviendo al empleo de Vicealmirante de la Armada al Contralmirante D. Agustín de Medina y Cibils.—Página 379.
Otro disponiendo que el Vicealmirante de la Armada D. Agustín de Medina y Cibils cese en el cargo de General Jefe de la Sección del Personal del Ministerio de Marina y quede destinado para eventualidades del servicio.—Página 379.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto declarando jubilado a don Juan Pérez y Vázquez de Zúñiga, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, y concediéndole al propio tiempo los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos.—Página 379.
Otro nombrando, por traslación, Interventor de Hacienda de la provincia de Badajoz a D. Hilario Pérez y Alonso Cuevillas.—Página 379.
Otro ídem Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a D. Bonifacio Soriano López.—Página 379.

Ministerio de Fomento.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para contra-

tar, por concurso, la ejecución de las obras a que se refiere el proyecto de instalación mecánica para la carga y descarga de carbones y materiales pulverulentos en el puerto de Almería.—Páginas 379 y 380.

Otro relativo a la redacción de proyectos por las Diputaciones provinciales referentes a obras que consideren necesario ejecutar de habilitación o restauración de caminos vecinales.—Página 380.

Otro declarando jubilado a D. José Gaytán de Ayala, Presidente del Consejo de Obras públicas.—Página 380.

Otro nombrando Presidente del Consejo de Obras públicas al Consejero-Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales, y Puertos D. José Boreas y Romero.—Página 380.

Ministerio de Justicia y Culto.

Real orden promoviendo, en el turno segundo, a la categoría de Juez de término a D. Juan Palacios Berges.—Páginas 380 y 381.

Otra ídem, en el turno tercero, a la categoría de Juez de término a don José Landeta Villamil.—Página 381.

Otra ídem, en el turno tercero, a la categoría de Juez de ascenso a don Benito Grau Serrat.—Página 381.

Otra ídem, en el turno cuarto, a la categoría de Juez de ascenso a don Adolfo Serra Valentín.—Página 381.

Otra nombrando para el Juzgado de primera instancia de Salamanca a D. Antonio Jaramillo García.—Página 381.

Otra ídem para el ídem id. de Alba de Tormes a D. Juan Higuera Sabater.—Página 381.

Otra trasladando al Juzgado de primera instancia del distrito de San Sebastián, de Almería, a D. Luis Tafur Funes.—Página 381.

Otras concediendo los beneficios de libertad condicional a los penados que se mencionan.—Páginas 381 y 382.

Ministerio de Marina.

Real orden circular disponiendo cese en el despacho ordinario de los asun-

tos de este Ministerio el Director general de Campaña y de los Servicios del Estado Mayor, Vicealmirante D. José Núñez Quijano.—Páginas 382 y 383.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Reales órdenes concediendo a los Ayuntamientos que se mencionan las cantidades que se indican, como subvenciones por el Estado por edificios construidos para Escuelas.—Páginas 383 y 384.

Administración Central.

HACIENDA.—Concediendo licencia por el tiempo que tarde en dar a luz y cuarenta días después del alumbramiento al Auxiliar de primera clase con destino en la Delegación de Hacienda de Castellón, doña Juana Amador Díaz.—Página 384.

Idem tres meses de licencia para asuntos propios a D. Antonio Suárez Inclán y Prendes, Oficial de segunda clase adscrito a la Delegación de Hacienda de Oviedo.—Página 384.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Disponiendo que el día 19 de los corrientes se verifique una quema extraordinaria de documentos amortizados.—Página 384.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Adjudicando a D. Tomás Gosálvez Ramos y D. Vicente Marmaneu Bañester la subasta de las obras con destino a Escuelas graduadas en Aspe (Alicante) y Nules (Castellón), respectivamente.—Página 384.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Personal y Asuntos generales.—Anunciando una vacante de Ingeniero que en la actualidad existe en la Jefatura de Obras públicas de Logroño.—Página 384.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICO.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 36 y principio del 37.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS-LEYES

Núm. 2133.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba, con carácter de Decreto-ley, el adjunto Reglamento de la Confederación Sindical Hidrográfica del Pirineo Oriental.

Dado en Palacio a diez y seis de Octubre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Reglamento de la Confederación Sindical Hidrográfica del Pirineo Oriental.

TITULO PRIMERO

Estructura y atribuciones.

CAPITULO PRIMERO

PERSONALIDAD Y RÉGIMEN JURÍDICO

Personalidad jurídica.

Artículo 1.º Bajo la tutela y con la ayuda del Estado, pero como persona jurídica independiente, se ha organizado y constituido la Confederación Sindical Hidrográfica del Pirineo Oriental.

Gozará esta Confederación de personalidad y autonomía para el cumplimiento de sus fines peculiares y ejecución de sus planes, sin perjuicio de las necesarias relaciones de correspondencia que haya de mantener con los diversos órganos del Poder público y de la acción fiscalizadora que sobre la Confederación ejercerá de un modo permanente el Gobierno de la Nación, representado por el Ministerio de Fomento, y en su caso por el Ministerio de Hacienda, en todos aquellos actos y funciones que, por virtud de lo dispuesto en este Reglamento, se reserva la intervención y resolución oportuna a los órganos centrales de la Administración pública.

Composición.

Artículo 2.º Integran la Confederación:

Primero. En virtud de lo dispuesto en el Real decreto-ley de 15 de Mayo de 1915, a que debe su creación:

a) Los particulares y Empresas privadas y organizaciones administrativas, usuarios, agrícolas e industriales de aguas públicas procedentes de los ríos declarados principales en dicho precepto legal, y de los que posteriormente a su publicación hubiesen obtenida la declaración de tales.

b) Los Sindicatos de Regantes, usuarios y entidades subvencionadas o auxiliadas por el Estado, que utilicen las aguas de los expresados ríos.

c) Las Juntas de Obras de Canales y Pantanos sitas en el territorio de la Confederación.

Segundo. En virtud de su aceptación voluntaria de formar parte de ella, aquellos particulares y entidades usuarias de aguas públicas a quienes se les reconozca el derecho de formar parte de la Confederación.

Facultades de la Confederación.

Artículo 3.º La Confederación Sindical Hidrográfica del Pirineo Oriental tendrá facultad plena para regir y administrar los intereses que le han sido confiados por virtud del Real decreto-ley de 5 de Marzo de 1926, y también los que puedan confiarsele en lo sucesivo, cualquiera que sea la forma de cesión o convenión, así como también para adquirir, poseer y enajenar todo cuanto pueda constituir su propio patrimonio; para contratar, adquirir obligaciones y ejercitar ante los Tribunales cualesquiera acciones civiles, criminales, administrativas y contencioso-administrativas, sin más limitaciones que las reservadas por razones de la alta inspección que sobre este organismo ha de ejercer el Estado.

Representación legal.

Artículo 4.º La representación legal de la Confederación, considerada como persona jurídica, la ostentará el Delegado regio o el Vicepresidente que reglamentariamente lo sustituya.

Competencia de la Confederación.

Artículo 5.º Compete a la Confederación:

a) La formación de un plan de aprovechamiento general, coordinado y metódico, de las aguas que discurren por el cauce de los ríos de la cuenca, a los efectos de su mejor aprovechamiento y con sujeción a lo dispuesto en los títulos IV y V de la Ley de 13 de Junio de 1879, en las disposiciones reglamentarias vigentes y en las que en lo sucesivo se dicten con carácter general, plan que será revisado o confirmado anualmente.

b) La ejecución de las obras del plan en el orden que de él resulte, atendiendo a su mayor o más inmediata utilidad, en relación con los respectivos costes presumibles; pero emprendiendo y abarcando cuantas consientan sus medios técnicos y económicos.

c) Regular por la vía de modulación la explotación de todas las obras

y aprovechamientos de aguas que formen o afecten en parte a sus planes. Y asimismo de los restantes aprovechamientos de aguas, para resolver las cuestiones que surjan entre los interesados, siempre que medie una delegación expresa de la Autoridad administrativa competente, delegación que podrá ser otorgada por iniciativa de dicha Autoridad, o concedida en virtud de solicitud acordada por la Junta de gobierno de la Confederación.

Las nuevas concesiones, incluso la solicitada y no concedida al crearse la Confederación, quedan sometidas a estas facultades reguladoras y a lo previsto en el Real decreto de 5 de Abril de 1929.

d) Prestar, mediante acuerdo con el Estado y en los términos legales que se establezcan, toda clase de servicios de obras públicas, agrícolas, forestales o cualesquiera otros que el Ministerio de Fomento precise y guarde relación con su finalidad propia; y

e) Arrendar, previo examen del caso y acuerdo de la Asamblea y con la debida autorización del Estado, obras de riego, cuyos beneficiarios no cumplan los compromisos que tuvieren concertados con el Estado o con la Confederación en su caso, y cuya administración autónoma no rinda lo suficiente para atender los gastos normales de explotación, incluso la administración misma. Se exceptúan las obras de riego de carácter particular que en su construcción no hayan sido subvencionadas por el Estado o por la Confederación.

Sólo en casos excepcionales, y previa anulación del correspondiente concurso, podrá explotar la Confederación alguna de aquellas obras.

Obligaciones.

Artículo 6.º Son obligaciones de la Confederación:

a) Resolver en primera instancia las competencias o discordias entre Sindicatos, usuarios o concesionarios confederados.

b) Conocer e informar todas las solicitudes de concesión de aguas públicas de la cuenca sobre el punto de su compatibilidad con las obras incluídas en el plan de aprovechamientos, y la propuesta de concesión o caducidad de las que afecten a dicho plan, así como tramitar aquellas que le coorrespondan, con arreglo a lo recientemente prevenido.

c) Conocer e informar autorizaciones y permisos para derivaciones eventuales, saca de aguas, apertura de pozos y galerías, investigaciones o estudios en los tramos de ríos o corrientes afectadas por el plan aprobado.

Sólo en los casos en que se trate de la seguridad o salud pública y la urgencia del caso lo exija, podrá ser omitido este trámite de conocimiento e informe previos, aunque sin dejar por ello de informar posteriormente.

d) Ejercer la policía de los cauces, en cuanto se relaciona con el cumplimiento de los fines de la Confederación.

e) Formar los proyectos de Ordenanzas de riegos y Reglamentos de las

Comunidades, Sindicatos y Juzados de riego, con arreglo a los preceptos de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, en los casos previstos o cuando lo soliciten los interesados, y revisar las Ordenanzas, usos y costumbres inadecuados, en cuanto sea necesario para asegurar la efectividad de los acuerdos de la Confederación, tanto en los relativos a regulación o modulación, como en lo referente a cobro de cuotas y policía de cauces.

Atribuciones.

Artículo 7.º Podrá la Confederación:

a) Efectuar el deslinde de los terrenos de dominio público que interesan a la Confederación, correspondientes a los tramos de ríos afectados por el plan aprobado, con arreglo a los preceptos de la ley de Aguas y del Código civil, siguiendo las formalidades que señala el Real decreto de 9 de Junio de 1886, sustituyendo el Ingeniero de la Confederación designado por la Dirección y el Jefe del servicio correspondiente, como o funcionarios de carácter oficial nombrados al efecto por el Ministerio de Fomento, a los especificados en la indicada disposición.

b) Ejercitar, como delegada de la Administración pública, todas las facultades que a ésta atribuyen la ley de Expropiación forzosa, su Reglamento y demás disposiciones vigentes y que en lo sucesivo se dicten en cuanto los derechos o bienes a expropiar afecten a las obras incluidas en el plan aprobado. Esta aprobación, así como la del proyecto de una obra, implica la declaración de utilidad pública y la de la necesidad de la ocupación, con arreglo a las disposiciones que rigen acerca de las materias, y singularmente el Decreto-ley de 30 de Abril de 1924 y el Real decreto-ley de 23 de Marzo de 1928, sobre tramitación de expedientes de expropiación motivados por las obras a cargo de las Confederaciones, alcanzando no solamente a los aprovechamientos existentes, cuando se considera que de ellos se deriven beneficios para el plan de coordinación y utilidad máxima, sino también a los terrenos adecuados para la aplicación de las disposiciones sobre colonización interior y traslado de la población afectada, por las obras del plan, y forzosamente separada de sus campos, viviendas y medios de vida. Por lo que se refiere a los aprovechamientos existentes con anterioridad a la constitución de la Confederación, y que resulten afectados por las nuevas obras en proyecto, se estudiará previamente una solución que armonice los intereses opuestos, y si esto no pudiera lograrse, se procederá a la expropiación con arreglo a lo prevenido en la legislación vigente, salvo siempre los derechos y recursos a favor de los particulares, contenidos en la ley de Expropiación forzosa y sus Reglamentos, y que reconozca y respete expresamente el artículo 7.º de la Instrucción de 23 de Marzo de 1928 sobre tramitación de expedientes de expro-

piación a cargo de las Confederaciones.

c) Expropiar y subastar a precios de secano, como delegada del Poder público, a propuesta de la Junta Social correspondiente y previo informe favorable de la Junta de gobierno, los terrenos que reúnan todas las condiciones indispensables para transformarse en regadío y no sean regados por resistencias de sus propietarios, a pesar de las facilidades de orden económico que se les hayan dado, limitando la primera expropiación después de transcurridos cinco años desde que pudieron utilizar el agua, a la tercera parte de su extensión; y realizándose en cuanto a las otras dos terceras partes, en cada uno de los dos quinquenios sucesivos, respectivamente, siempre en la forma y con los requisitos con que pudiera hacerlo la Administración pública en tales casos y conservando el que ostente algún derecho dominical, o en su defecto el colono y colindante sucesivamente, el derecho de tanteo en la subasta que al efecto se realice, durante nueve días.

d) Imponer y hacer efectivo por las vías adecuadas y en su caso un canon de mejora en todos los aprovechamientos que la obtengan por obras de regulación o modificación de régimen, de conformidad con la legislación vigente y con la tasación pericial que al efecto se disponga si no hay acuerdo con el interesado.

CAPITULO II

ORGANOS DIRECTIVOS

Organismos constitutivos.

Artículo 8.º Los organismos constitutivos de la Confederación serán:

a) La Asamblea general de la Confederación, presidida por el Delegado regio.

b) La Junta de gobierno, elegida por la Asamblea general con sus dos Comités ejecutivos; uno de Construcción y explotación de obras y otro de Aplicaciones.

c) La Dirección técnica, que será ejercida por el Delegado de Fomento.

d) La Asesoría Jurídica y las Delegaciones de los Centros ministeriales.

a) ASAMBLEA GENERAL

Constitución de la Asamblea.

Artículo 9.º La convocatoria, constitución y funcionamiento de la Asamblea se regirán por el Reglamento aprobado con carácter de provisional por Real orden de 16 de Mayo de 1929, en tanto sus preceptos no resulten modificados por el presente o introduzca variaciones la Asamblea, las que deberán en todo caso ser sometidas a la sanción de la Superioridad.

El expresado Reglamento, y a tenor de la disposición adicional que contiene, cuando sea aprobado como definitivo, se unirá al presente en el lugar que convenga.

Facultades de la Asamblea.

Artículo 10. Corresponde a la Asamblea general:

a) Aprobar los Reglamentos y Ordenanzas que han de regir la actividad de sus organismos integrantes del plan anual de obras y trabajos de todas clases; de los presupuestos e ingresos y gastos, cuya ejecución es objeto inmediato de estas actividades, así como de las condiciones de emisión de los empréstitos.

b) El estudio y la propuesta de las reformas legislativas y reglamentarias de carácter general que puedan influir en el desarrollo del proceso ejecutivo de las obras y trabajos incluidos en los planes de la Confederación, teniendo en cuenta siempre lo acordado por el Comité Central de las Confederaciones Sindicales Hidrográficas, creado al objeto.

c) Los acuerdos relativos a la prestación, por concierto con el Estado, de toda clase de servicios de obras públicas, agrícolas, forestales o cualquier otro que el Ministerio de Fomento precise y guarde relación con sus finalidades propias. Estos servicios podrán ser de dos clases: de estudio y preparación o de ejecución, y en ambos casos quedará incorporados al plan, entendiéndose por delegación de la Junta de gobierno, el Comité de Construcción, cuando se trate de obras hidráulicas o sus accesorios, o el de obras públicas en general, y el Comité de Aplicaciones, cuando se trate de trabajos agrícolas, enseñanzas, demostración o colonización forestales, de minería e industriales.

d) Los acuerdos referentes al arriendo, previa autorización del Estado, de las obras de riego cuyos beneficiarios no cumplan los compromisos que tuvieron concertados con el Estado o con la Confederación, en su caso, cuya administración autónoma no rinda lo suficiente para atender los gastos normales de explotación, incluso la administración misma. Sólo en casos excepcionales, y previa anulación del correspondiente concurso, podrá explotar alguna de estas obras la Confederación, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el apartado e) del artículo 5.º

e) Aprobar las valoraciones relativas a expropiaciones de aprovechamientos existentes que hayan sido acordadas en virtud de las facultades delegadas por la Administración pública, porque de ello se derivan beneficios para el plan de coordinación y utilidad máxima, con arreglo a las disposiciones que rijan acerca de la materia, así como los acuerdos relativos a traslado de las poblaciones afectadas por las obras del plan y forzosamente separadas de sus campos, viviendas y medios de vida.

f) Sancionar los acuerdos tomados por la Junta de gobierno desde la última reunión de la Asamblea, en virtud de sus funciones propias o delegadas, y resolver los recursos que se deduzcan contra las resoluciones de aquélla.

g) Todas las demás facultades atribuidas por disposiciones de la Superioridad o Reglamentos debidamente aprobados.

Intervención del Estado.

Artículo 11. Los Reglamentos y Ordenanzas, planes y presupuestos globales de la Confederación serán sometidos a aprobación del Ministerio de Fomento.

Todo cuanto se relacione con los trabajos de colonización que queden incorporados a dichos planes, se someterán al conocimiento y sanción del Ministerio de Trabajo.

El Ministro de Hacienda conocerá y aprobará los empréstitos que la Confederación proponga.

El Tribunal Supremo de la Hacienda pública entenderá en todo lo referente al servicio de intervención, que correrá a cargo de un Interventor funcionario del Ramo.

Aprobación de planes, proyectos y Reglamentos.

Artículo 12. Transcurrido que sea el plazo de un mes desde la presentación de los planes y de los proyectos de empréstitos en los Ministerios respectivos sin que éstos hayan hecho observación alguna, se entenderá que quedan aprobados y que la Confederación puede realizar dichos planes íntegramente en todos sus aspectos: técnicos, económicos y financieros.

Los Reglamentos y Ordenanzas se considerarán aprobados provisionalmente, en cuanto se refieran al servicio, después de un mes sin que hubiera recaído resolución de la Superioridad, y aprobados definitivamente si transcurren tres meses sin que recaiga sobre ellos sanción alguna.

Cuando figure en el plan un presupuesto de obra nueva, se considerará ampliado en un mes el plazo señalado en el artículo 17 del Real decreto de 5 de Marzo de 1923, por lo que se refiere a estas obras nuevas, a los efectos de la tramitación que corresponda.

Los proyectos que deban ser sometidos a la aprobación superior serán remitidos directamente a la Dirección General de Obras públicas.

Tramitación de expedientes.

Artículo 13. Podrán figurar en el plan las obras en preparación o con proyecto aprobado técnicamente por la Superioridad, o aquellas otras de las cuales se acompañe un proyecto detallado, que quedará pendiente de tal aprobación. A estos proyectos deberá ir unido el informe del Consejo Técnico correspondiente, y el resultado de la información abierta, mediante anuncio, en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de la provincia interesada, en cuya información habrán de intervenir con informe final el Sindicato o Síndicos de las zonas afectadas, pudiendo estos Síndicos recabar todas las opiniones que tengan a bien, dentro del plazo de un mes, que durará en todo caso la información.

Los ejemplares de los proyectos expedidos serán dos: uno en el local de la Confederación y otro en el domicilio de uno de los Síndicos, que designará el Delegado regio de la Confederación.

Respecto a las concesiones que, con

arreglo al Real decreto de 5 de Abril de 1929, corresponde tramitar a la Confederación, actuará ésta con análoga autonomía y atribuciones que las concedidas para la de los expedientes de expropiación forzosa.

Comisión de actas, legislativa y de arbitrajes.

Artículo 14. La Comisión de actas, legislativa y de arbitrajes emitirá dictamen sobre la validez de las elecciones de Compromisarios y de Síndicos y sobre la existencia de los requisitos y circunstancias exigibles a los elegidos; propondrá, si procede, a la Asamblea que se repita total o parcialmente una elección o designación y que se impongan sanciones a las zonas o a los electores que no hayan cumplido con las obligaciones que le impone este Reglamento.

Propondrá todas las reformas que estime conveniente introducir en las disposiciones que rigen los distintos órganos de la misma y las legislativas de carácter general que afecten a la Confederación y sea conveniente proponer al Comité Central.

Propondrá, igualmente, la solución armónica en sus dictámenes, de todas las competencias, conflictos y diferencias que puedan surgir entre los usuarios representados en la Asamblea.

Comisión de Presupuestos

Artículo 15. La Comisión de Presupuestos y Cuentas propondrá sobre los ingresos y gastos de la Asamblea y de sus órganos ejecutivos, así como la forma de recaudar los unos y de invertir los otros, y sancionará las cuentas que hayan de presentarse.

Comisión de Fomento.

Artículo 16. La Comisión de Fomento emitirá dictámenes sobre todos los proyectos de obras y planes u ordenación de aprovechamientos que se sometan a su informe, y sobre todas las demás cuestiones que tengan relación inmediata o mediata con tales fines.

b) JUNTA DE GOBIERNO*Atribuciones.*

Artículo 17. A la Junta de gobierno, que sólo se renovará en sus Vocales electivos, si les tocara cesar en su cargo de Síndico, corresponderá:

a) La ejecución de las obras del plan y la puesta en práctica de los servicios que en él figuren, sin otra limitación que las que resulten de las cifras del presupuesto aprobado y autorizaciones concedidas en este Reglamento, actuando los dos Comités como delegados de las funciones de la Junta que ésta les concede, entendiendo el primero en cuanto se relaciona con los proyectos, construcción, concesiones y explotación de las obras, y el segundo a las aplicaciones, bien con consumo de aguas o sin él.

b) Aprobar, a propuesta de la Dirección Técnica, la modulación para la explotación de todas las obras y aprovechamientos de aguas que formen o hayan formado parte de los planes anuales de la Confederación,

pudiendo también intervenir en la de los restantes aprovechamientos de aguas, resolviendo las cuestiones que surjan entre los interesados, siempre que medie una delegación expresa de la Autoridad administrativa competente, delegación que podrá ser otorgada por iniciativa de dicha Autoridad o concedida en virtud de solicitud acordada por la misma Junta de gobierno.

c) Resolver previamente, a la más inmediata reunión de la Asamblea, la propuesta de la Comisión Permanente de Arbitrajes de la Asamblea, las reclamaciones que promuevan una competencia o discordia entre dos o más interesados en el aprovechamiento de las aguas, tramitándose con arreglo a las normas de procedimiento que determine el Reglamento correspondiente.

d) Acordar, como facultad delegada del Poder público y a propuesta de las Juntas sociales correspondientes, las expropiaciones a precios de secano y subastas de los terrenos que reúnan todas las condiciones indispensables para transformarse en regadíos y no sean regados por sus propietarios, por lo menos en la tercera parte de su extensión, después de transcurridos cinco años desde que pudo utilizarse el agua, y en las otras dos terceras partes en cada uno de los dos quinquenios sucesivos, siempre en la forma y con los requisitos con que pudiera hacerlo la Administración pública en tales casos, con arreglo a las disposiciones vigentes y conservando el propietario, o en su defecto el propietario vecino o colindante, el derecho de tanteo en la subasta que al efecto se realice.

e) Aprobar los expedientes de expropiación de terrenos que hayan de ser ocupados para la ejecución de las obras y puesta en práctica de los servicios que figuran en el plan, y para la aplicación de las disposiciones sobre colonización interior.

f) Intervenir, como Junta consultiva, en los informes a que se refieren los apartados d) y g) del artículo 21, cuando así lo crea conveniente el Director técnico, y siempre en los casos en que versen sobre cuestiones que impliquen competencia entre dos o más intereses confederados, y conocer la relación circunstanciada de los emitidos durante el período que preceda a cada convocatoria, de los cuales se dará conocimiento a la Asamblea.

g) Todas las demás facultades que le delegue la Asamblea o se le atribuyan por disposiciones de la Superioridad o Reglamentos debidamente aprobados.

Comités ejecutivos.

Artículo 18. La Junta de gobierno elegirá de su seno los Vocales de los dos Comités ejecutivos, entrando en los mismos los Delegados de los Ministerios correspondientes a la índole de cada uno de aquellos Comités. Serán presididos ambos por el Delegado regio o por el Delegado de Fomento, y tendrán las facultades y la autoridad de la Junta de gobierno para las delegaciones que por la misma le sean otorgadas, funcionando

En los demás casos como meramente informativos. Cada Comité nombrará su Secretario, a propuesta del Presidente y entre el personal técnico respectivo que de antemano pertenezca a la Confederación.

Miembros oficiales.

Artículo 19. Formarán parte de la Junta de gobierno y de sus dos Comités, con voz y voto, los miembros oficiales de la Confederación, que serán, además de los Delegados regio y de Fomento, el Letrado asesor, los Delegados de los Ministerios de Justicia y Culto, Hacienda, Trabajo y Economía Nacional y el Interventor representante del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Delegado regio.

Artículo 20. Corresponde al Delegado regio: las funciones de Presidencia de la Asamblea, Junta de gobierno y la facultativa de todos los organismos especificados en el texto de este Decreto-ley; la aprobación o tramitación, en su caso, de los acuerdos adoptados por dichos organismos; la autorización de los gastos aprobados; la vigilancia e investigación de faltas e imposición de las correcciones de reglamento al personal de carácter administrativo, así como la ordenación de pagos comprendidos en los presupuestos aprobados.

Llevará oficialmente la representación de la Confederación en todos los actos públicos y ante las Autoridades. Será sustituido, en caso de ausencia o enfermedad, por los Vicepresidentes, dentro del orden de su categoría.

El Delegado regio tendrá el derecho de oponer su veto, justificado, a los acuerdos de la Asamblea; ésta, el de oponerlos a las órdenes del Delegado contrarias a lo acordado por una mayoría absoluta de cuatro quintos de los votos, dando cuenta al Ministro de Fomento, quien resolverá.

e) DIRECCIÓN TÉCNICA

Atribuciones y cometidos.

Artículo 21. Corresponde a la Dirección técnica:

a) La dirección de todo el personal facultativo y de todas clases que esté especialmente afecto a la ordenación, ejecución, conservación y explotación de las obras y a todos los servicios técnicos.

b) La propuesta de nombramiento y separación de los Jefes de división o Ingenieros encargados de zona, y, previa indicación de éstos, la del resto del personal técnico, que debe nombrar el Ministro, así como el nombramiento y separación de todo el que esté afecto a las obras o sus aplicaciones, cuando no pertenezca a los escalafones oficiales, de acuerdo con lo establecido por el Real decreto de 5 de Marzo de 1926.

c) La formación de planes y presupuestos generales, con el concurso de dicho personal y con el asesoramiento que proceda, tanto de personas afectas directa y únicamente al servicio de la Confederación como de Ingenieros y especialistas ajenos al servicio, incluso al de todo servicio público, en cuyo caso la remuneración

que proceda abonar al consultado deberá ser aprobada por la Junta de gobierno.

d) La redacción de los informes de carácter técnico que sean de la competencia de la Confederación, para lo cual podrá delegar en uno cualquiera de los Ingenieros o funcionarios técnicos de la Confederación, aunque consignando siempre su conformidad o reparo.

Si el informe es obligado y reglamentado por disposiciones oficiales la hará directamente, sin la intervención de la Junta de gobierno, e intervendrá ésta siempre cuando el informe verse sobre cuestiones que impliquen competencia entre dos o más intereses confederados.

La Junta de gobierno copocerá la relación circunstanciada de los informes emitidos durante el período que preceda a cada convocatoria, e igualmente la Asamblea, si así lo pidiera la mayoría.

e) La organización y dirección inmediata de los estudios, investigaciones y servicios de carácter general relacionados con los planes, proyectos, ejecución y explotación de las obras.

f) La inspección de todos los servicios y obras, que podrá ser ejercida por el mismo Director técnico o por un Ingeniero competente en el servicio de que se trate, en quien podrá delegar libremente.

g) El conocimiento e informe de todas las solicitudes de concesión de aguas públicas de la cuenca, sobre el punto concreto de su compatibilidad con las obras incluidas en el plan de aprovechamiento y la propuesta de concesión condicionada o de negativa de las que afectan al plan, y también el de las autorizaciones o permisos para demarcaciones eventuales, saca de aguas, apertura de pozos y galerías, investigación y estudio de los tramos de río y corrientes afectadas por el plan aprobado.

Sólo en los casos en que se trate de seguridad o de salud pública podrá ser anulado este trámite de conocimiento e informe previos, aunque sin dejar de oír por ello a la Confederación, si es posible, y de informarla en todo caso de lo acordado.

h) El deslinde de los terrenos de dominio público correspondientes a los tramos afectados por el plan aprobado, siguiendo la formalidad que señala el Real decreto de 9 de Junio de 1886, y sustituyendo por sí o por el Ingeniero que designe y por el Jefe de servicio correspondiente, como funcionarios de carácter oficial, nombrados al efecto por el Ministro de Fomento, a los especificados en la indicada disposición.

i) Intervenir en cuanto se relaciona con la policía de los cauces, que se ejercerá por todos los funcionarios afectos a las obras y servicios de la Confederación, dentro de la demarcación de sus servicios. Al efecto darán cuenta de las infracciones que observen, cualquiera que sea su carácter, por conducto de sus Jefes. El Delegado regio, en su caso, en funciones de Presidente de la Junta de gobierno, comunicará la infracción denunciada a la Autoridad competen-

te, para que conozca el hecho e imponga la sanción legal que corresponda.

j) El informe verbal o la preparación del dictamen escrito acerca de las cuestiones que le sometan la Asamblea, la Junta de gobierno y los dos Comités, de cuyos organismos formará parte con voz y voto.

k) La Presidencia de los Consejos técnicos previstos en el artículo 22 del Real decreto de 5 de Marzo de 1926.

l) La propuesta razonada a la Asamblea de recompensas anuales a que todo el personal afecto a la Dirección se haya hecho acreedor, a cuya propuesta habrán de servir forzadamente de base la relación circunstanciada de los trabajos y servicios realizados por cada uno, y las salidas y viajes que haya efectuado, en particular aquellos que no tienen consignada en el presupuesto partida especial para resarcimiento de los gastos, ni otro medio de evitarlos o reducirlos, como alojamiento y medio de locomoción.

m) Todas las demás funciones y facultades que se deduzcan de anteriores y sucesivos artículos de este Reglamento o de disposiciones de la Superioridad.

Consejos técnicos.

Artículo 22. Los Consejos técnicos a que se refiere el artículo 22 del Real decreto de 5 de Marzo de 1926 serán dos, y ambos presididos por el Director técnico, debiendo reunirse reglamentariamente en la época de formación de los planes.

El primero se denominará de construcción, y será Vocal nato del mismo el Ingeniero Jefe de la División hidráulica del Pirineo Oriental, quien tendrá por ello la retribución anual que se fije en el Presupuesto, y estará formado por los Ingenieros de división y los Ingenieros o funcionarios de la Confederación, permanentes o accidentales, que el Director convoque.

El segundo, denominado de Aplicaciones, estará constituido por el Ingeniero adjunto a la Dirección, los Ingenieros Jefes de estos servicios y eventualmente por tres funcionarios convocados por el Director.

Sus facultades y competencia.

Artículo 23. Serán de la competencia de los Consejos técnicos previstos y definidos en el citado artículo 22 del Real decreto de 5 de Marzo de 1926:

a) La emisión de informes en todas las cuestiones que le sean sometidas por el Director o por el Delegado Regio en funciones de Presidente de la Junta de Gobierno.

b) La aprobación de los proyectos de detalle, incluidos en los planes aprobados por el Ministerio de Fomento. Se considerarán como proyectos de detalle los de obras que figuren por cantidad alzada en el Presupuesto aprobado; las variaciones de proyectos que no afecten a ningún interés particular o general, nuevo o distinto de los afectados por el proyecto primitivo y cuyo importe no alcance la cifra de 500.000 pesetas, y el adicional a que pudiera haber lugar en el des-

arrollo y cálculo de lo insuficientemente detallado en el correspondiente proyecto aprobado y que no exceda del 20 por 100 de éste.

c) El estudio y aprobación de los proyectos de organización ejecutiva que le sometan los Ingenieros encargados de los servicios y obras por mediación y con informe de los correspondientes Jefes.

De estos estudios puede resultar, no sólo la aprobación de instalaciones y procedimientos materiales de ejecución, sino también el sistema administrativo más adecuado con las condiciones y limitaciones marcadas en las restantes disposiciones y la apertura en igual forma de subastas, concursos y adjudicaciones.

d) ASESORÍA Y DELEGACIONES DE CENTROS MINISTERIALES

Funciones de la Asesoría.

Artículo 24. El Letrado asesor formará parte de la Comisión legislativa de Arbitraje y de Actas, con voz y voto y además le corresponderá:

a) Redacción de los Reglamentos interiores correspondientes a los distintos órganos y actividades de la Confederación, excepto los del servicio técnico y administración y movimiento de fondos.

b) Informar en todas las cuestiones de carácter legal que le sean planteadas por la Junta de Gobierno, por el Delegado regio y por la Dirección técnica.

c) Intervenir en la formación de las Ordenanzas y Reglamentos de las Comunidades y Sindicatos de Riegos que lo soliciten, informar sobre las mismas y despachar las consultas que acerca de estas particulares se le formulen.

d) Dirigir e inspeccionar la formación de los Centros de aprovechamientos.

Funciones del Delegado de Justicia.

Artículo 25. Corresponde al Delegado representante del Ministerio de Justicia y Culto, que también formará parte de la Comisión Legislativa, de Arbitraje y Actas, la inspección en cuanto se relacione con el régimen jurídico de la Confederación y el dictamen especial de los arbitrajes, cuestiones y competencias surgidas entre los usuarios.

Funciones del Delegado de Hacienda.

Artículo 26. Corresponde al Delegado representante del Ministerio de Hacienda:

a) La dirección de los servicios de administración, contabilidad y Caja.

b) El informe de todas las cuestiones de carácter económico que le sean planteadas por la Junta de Gobierno, el Delegado regio y la Dirección técnica.

c) Formar parte de la Comisión de Presupuestos y asesorar a la misma en cuanto se relacione con los servicios cuya dirección e inspección esté a su cargo.

Funciones del Delegado de Trabajo.

Artículo 27. Corresponderá al Delegado representante del Ministerio de Trabajo: La dirección e inspección de los Negociados que tengan a su cargo los asuntos sociales, que son competencia de dicho Ministerio; la organización e inspección de las Juntas Sociales, en cuanto se relaciona con su cometido específico; lo referente a colonización y el informe que acerca de las citadas cuestiones soliciten del mismo la Junta de Gobierno, el Delegado regio y el Director técnico.

Funciones del Delegado de Economía.

Artículo 28. Corresponde al Ingeniero agrónomo Delegado representante del Ministerio de la Economía Nacional, la dirección e inspección del servicio de Aplicaciones agronómicas y la propuesta de Vocal técnico en las Juntas Sociales y de Explotación que fueren creadas para el cumplimiento de los fines consiguientes a la referida especialidad, asesorando a la Confederación en cuantas cuestiones se relacionadas con la misma se susciten y le pasen a informe la Junta de Gobierno o la Dirección técnica.

Funciones del Interventor Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Artículo 29. Corresponde al Interventor Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública: La dirección e inspección de los Servicios de Intervención, tomando razón de todos los libramientos, ingresos, pagos y giros y cuidando durante el proceso de formación de las cuentas que se lleven a cabo todas las formalidades exigidas por las Leyes orgánicas del Estado, debiendo dar cuenta anual y conjuntamente del cumplimiento de todos sus preceptos.

Tramitación de asuntos de miembros oficiales.

Artículo 30. Los miembros oficiales de la Confederación, en todo cuanto se relacione con la delegación que ostentan, se entenderán con los respectivos Ministerios, o tratándose del Interventor, con la Presidencia del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, por el intermedio del Delegado regio, dando cuenta a la Junta de Gobierno, el cual comunicará el asunto de que se trate al Ministerio de Fomento, para que éste, a su vez, lo ponga en conocimiento del Departamento respectivo.

A la comunicación de traslado del Delegado regio se acompañará el informe de éste y el del Delegado de Fomento, en su calidad de Inspector de todos los servicios y obras, según determina el apartado f) del artículo 23 del Real decreto-ley de 5 de Marzo de 1926, y en los casos en que aquél lo considere oportuno por la importancia

del asunto, pedirá informe a la Junta de Gobierno.

El Delegado de Fomento, como Director técnico de la Confederación, se entenderá directamente con el Ministerio de Fomento en todos los asuntos de carácter técnico cuya resolución no afecte a las facultades y competencia propias de la Asamblea, de la Junta de Gobierno y de sus Comités o del Delegado regio.

Obligaciones de los Secretarios de la Junta de gobierno y Comités.

Artículo 31. Actuará como Secretario de la Junta de Gobierno el de la Delegación regio, y su cometido, al igual que el de los Secretarios de los Comités, comprenderá lo siguiente:

1.º Levantar acta de las sesiones.

2.º Cumplir las órdenes del Delegado regio y de los Presidentes de los Comités en cuanto se relaciona con los acuerdos tomados.

3.º Llevar la correspondencia oficial a que dé lugar el cumplimiento de estos acuerdos.

4.º Archivar los libros y demás documentos relacionados con las anteriores funciones.

5.º Extender los certificados que autorice la Presidencia correspondiente.

6.º Preparar los asuntos que hayan de ser tratados en las sesiones de los organismos a que pertenezcan.

7.º Redactar, corregir y cuidar de la publicación de los diarios de sesiones de la Asamblea y demás reseñas que se acuerde editar, que no tengan un carácter técnico determinado.

8.º Colaborar en la formación de los censos con el Letrado asesor, sobre la base del plan formulado por el mismo, al cual corresponde la dirección e inspección de dichos trabajos.

9.º Coleccionar las Ordenanzas y Reglamentos de todas las Asociaciones de Regantes y propietarios y de todos los Sindicatos y Sociedades con derecho a tomar parte de la Confederación.

10.º Registrar todas las disposiciones oficiales relacionadas con la Confederación que se publiquen en la Gaceta y en general todas las que dicte el Ministerio de Fomento en materia de Obras públicas.

11.º Dirigir e inspeccionar la formación de los extractos de Prensa que han de ser presentados diariamente al Delegado regio y al Director técnico.

12.º Ejercer el cargo de Bibliotecario de la Confederación.

CAPITULO III

PERSONAL

Nombramientos.

Artículo 32. La provisión de las plazas de personal técnico, administrativo y subalterno que figura explícitamente en las plantillas correspondientes del presupuesto aprobado se

efectuará, previa autorización del Delegado regio o de la Junta de gobierno si ésta lo considera conveniente en cuanto al gasto se relacione y en el momento en que el Delegado de Fomento, bien por sí mismo o atendiendo a petición de los demás miembros oficiales o Ingenieros Jefes de División o de zona, lo considere oportuno para la buena marcha de los servicios y obras cuya inspección total le corresponde con arreglo a lo que determina el apartado f) del artículo 23 del Real decreto-ley de 5 de Marzo de 1926.

Concedida la autorización para el gasto, se procederá a los nombramientos en la forma que para cada clase de personal determine este Reglamento.

Quedan exceptuados de los trámites que determinan los párrafos anteriores los nombramientos del personal especialmente afecto a la Delegación Regia y a la de Fomento, comprendido en el capítulo primero del Presupuesto; los cuales se efectuarán libremente por los respectivos Delegados cuando lo consideren oportuno.

Para el cargo de Ingeniero adjunto será designado por el Director técnico uno de los Ingenieros Jefes de División, el cual le sustituirá en casos de ausencia o enfermedad. En defecto del Ingeniero Jefe mencionado, podrá sustituir al Director técnico el otro Ingeniero Jefe de División.

Nombramiento y separación del de la Dirección técnica.

Artículo 33. El personal de los Cuerpos facultativos de Obras públicas, Minas y Montes y el que pertenezca a los Auxiliares técnicos y administrativos de Fomento será nombrado por el Ministro del ramo, a propuesta del Director técnico. El de Ingenieros Industriales, por el Ministerio de Trabajo, y los Ingenieros Agrónomos por el de la Economía Nacional; pero siempre previa propuesta del Delegado de Fomento, el cual designará y separará libremente también al referido personal, cualquiera que sea su clase y condición, si no figura en los escalafones oficiales a tenor de lo dispuesto en el artículo 23, apartado b) del Real decreto de 5 de Marzo de 1926.

Nombramiento y separación del resto del personal.

Artículo 34. Corresponde al Delegado regio el nombramiento de todo el personal de empleados y subalternos, pertenezca o no a los escalafones oficiales de las carreras del Estado y cualquiera que sea su clase y condición, salvo si dependen únicamente de la Delegación de Fomento, Dirección técnica de la Confederación.

La Junta de gobierno determina en cada caso, previo informe del Delegado oficial correspondiente, las condiciones que deberán reunir los que se designen, aconsejará el procedimiento que convenga adoptar para la provisión de cada plaza, correspondiendo al Delegado regio el acuerdo

definitivo y el nombramiento libre y directo, si así lo considera oportuno.

Siempre que se establezca el sistema de examen, oposición o concurso, la propuesta al Delegado regio se hará a terna, y deberán formar parte del Tribunal calificador el miembro oficial respectivo y un Vocal nombrado por la Junta de gobierno, además de los competentes que en cada caso se consideren oportunos, correspondiendo al Delegado regio la designación de Presidente.

La separación de los funcionarios citados en este artículo será acordada por el Delegado regio, previa formación de expediente, cuando se trate de personal que proceda de los Escalafones del Estado. En todo caso, el Delegado regio podrá decretar la suspensión inmediata, sin perjuicio de las formalidades que hayan de decretarse luego para la separación.

También podrá acordarse, a instancia de los mismos funcionarios, sin ser precisa entonces la instrucción de expediente.

Personal afecto a obras y servicios.

Artículo 35. Dependerán del servicio técnico, y por consiguiente de la Dirección, los guardaalmacenes, sobrecapataces y conductores de trabajo en las obras, así como los topógrafos y auxiliares de campo en trabajos de estudios, y también los Celadores e Inspectores que la buena marcha de las obras y de los servicios exija. Su nombramiento corresponderá al Director técnico, a propuesta de los Directores facultativos de las obras y explotaciones.

Personal de Escalafones del Estado.

Artículo 36. Los servicios que presten en la Confederación los funcionarios que pertenezcan o puedan pertenecer por sus carreras a los Escalafones del Estado, se considerarán para todos los efectos, sin distinción alguna y cualquiera que sea su clase y categoría, como servicios prestados al Estado. Tendrán, por tanto, los mismos derechos activos y pasivos que los funcionarios al servicio directo del Estado, aun cuando sus sueldos no se consignen explícitamente en los Presupuestos generales de la Nación. El sueldo que les correspondiere en el Estado, según su Escalafón, servirá de regulador para los derechos pasivos.

Situación oficial.

Artículo 37. Mientras estén dichos funcionarios al servicio de la Confederación seguirán figurando en el Escalafón correspondiente del Cuerpo a que pertenezcan, colocados en la escala respectiva de servicios activos sin número, pero en su correspondiente lugar, a fin de que no se interrumpa el movimiento de ascenso a que tendrán derecho como si se hallaran en servicio activo.

Reingreso al servicio del Estado.

Artículo 38. Para el reingreso del personal facultativo en el servicio activo del Estado regirán las disposiciones vigentes aplicables a los Ingenieros de Caminos afectos a las obras de puertos, y tendrán derecho sufi-

ciente para volver a ocupar la primera vacante que se produzca en el sitio o destino donde se encontraba al pasar al servicio de la Confederación.

Para los funcionarios facultativos que no estén en situación de activo, pero que ingresen posteriormente en el escalafón del Cuerpo a que pertenezcan, serán valederos también los mismos derechos a partir de la fecha de su ingreso.

Condiciones de reingreso.

Artículo 39. Al reingresar en su escalafón, a causa de cese voluntario en la Confederación, por reducción de plantillas o por reformas, los funcionarios técnicos o administrativos procedentes de los escalafones del Estado, que no hayan de ajustarse a legislación especial del Ministerio de Fomento, tendrán derecho a ocupar la primera vacante de su clase y categoría en el escalafón a que pertenezcan o bien, transitoriamente, alguna de inferior categoría, si la legislación del Cuerpo lo permite, o cuando no se irroguen perjuicios a otros funcionarios. Tendrán también preferente derecho a ocupar el mismo lugar de residencia o destino que tenían al pasar a la Confederación, debiendo ser destinados a ellos, por petición de los interesados, cuando existan las vacantes necesarias o a medida que se produzcan.

Si el reingreso en el Estado se solicita precisamente en el plazo de un mes, a contar del cese en la Confederación, cuando la separación no obediere a responsabilidades contraídas en ella y no acordada a instancia de los interesados, percibirán los funcionarios, interin su reingreso en el respectivo Cuerpo, el sueldo que en él le correspondiere, que se abonará con cargo a la Confederación como obligación de la misma.

Jubilación.

Artículo 40. Los funcionarios públicos que estando al servicio de la Confederación cumplan la edad reglamentaria de jubilación podrán continuar en la misma, manteniéndose en sus puestos, previa autorización del Ministerio de Fomento o del Ministro del Departamento a que pertenezcan, a propuesta de los mismos que hicieron su nombramiento. Así podrán ser declarados jubilados en el Cuerpo respectivo, pero continuarán al servicio de la Confederación.

Remuneración.—Ascensos.

Artículo 41. El sueldo que la Confederación asigne al personal procedente de los escalafones oficiales será igual al que correspondía a los funcionarios activos del Estado de la misma categoría y clase, y percibirán, además, una gratificación, regulada conforme a lo dispuesto en el Real decreto de la Presidencia de 6 de Mayo de 1924 y Reglamento de 18 de Junio del mismo año, para que no exceda de otra cantidad igual al sueldo, salvo cuando los funcionarios que tengan la misma categoría o desempeñen un servicio análogo en otras Confederaciones disfruten de mayor remuneración, en cuyo caso ésta última se

generalizará o será considerada como límite superior al fijar la que ha de asignarse a los que, encontrándose en las mismas circunstancias, hayan de estar afectos a la del Pirineo Oriental.

Si por razón de los ascensos de dichos funcionarios en su escalafón respectivo se excediera la dotación de sueldos y gratificaciones según el presupuesto de la Confederación, podrá la Junta de gobierno acordar los aumentos de crédito, mediante las oportunas transferencias, o bien será motivo, en caso contrario, para el cese en el servicio de la Confederación si el funcionario afecto a ella no se conforma a percibir sueldo inferior al de su categoría.

Impuesto de Utilidades.

Artículo 42. Conforme a los preceptos de la ley de Utilidades de 22 de Septiembre de 1922, modificada por el Real decreto-ley de 15 de Diciembre de 1927, y teniendo presente que las Confederaciones Sindicales Hidrográficas son Corporaciones de las aludidas en el título segundo del Real decreto-ley, ya que su fin no es exclusivamente la ejecución de las obras, sino el cumplimiento de otras funciones sociales de mejor aprovechamiento de riqueza, todos los funcionarios que de la misma dependan, sin distinción alguna, incluso los miembros de la Junta de gobierno y de las sociales y de obras, por las remuneraciones o emolumentos que perciban, estarán sujetos al descuento de Utilidades de la tarifa primera de dicha Ley, a los tipos del citado título.

Acumulación de servicios.

Artículo 43. El Director técnico o el Delegado regio en su caso, podrán acumular en un mismo funcionario dos o más servicios dotados separadamente en el presupuesto, pero sin percepción del sueldo correspondiente al servicio acumulado, que quedará a beneficio de la Confederación, y si tan sólo de una remuneración, que podrá ser de una mitad, como máximo, de lo que corresponda al servicio que se acumula, salvo el caso de que en la plantilla aprobada figure ya reducido en la citada proporción.

Recompensas.

Artículo 44. La Dirección técnica o el Delegado regio, respecto a su personal dependiente directamente, elevará anualmente a la Asamblea, al final de cada ejercicio, propuesta razonada de recompensas y premios que debe distribuirse al personal a sus órdenes, según los trabajos extraordinarios, quedando facultados para anticipar, con cargo a dichas remuneraciones o premios, en casos de acumulación de servicios, una cantidad que en ningún caso podrá llegar a ser la mitad de la gratificación correspondiente a la función o servicio acumulado, según el presupuesto aprobado.

Servicios de mayor categoría.

Artículo 45. Si un funcionario desempeñara accidental o temporalmente una función de categoría superior a

la que le corresponda según la plantilla de la Confederación como sucederá, por ejemplo, cuando un Ingeniero auxiliar quede encargado de una obra; cuando un encargado atienda a una zona que comprenda varias obras o a una obra de gran importancia; cuando uno de zona atienda a todas las obras y servicios ejecutivos correspondientes a una División, etc., podrá la Dirección técnica autorizar la percepción de la gratificación correspondiente sin variación de sueldo.

Remuneraciones a personas no pertenecientes a escalafones especiales.

Artículo 46. Las personas empleadas no pertenecientes a los escalafones oficiales tendrán la retribución que les señale la Dirección técnica o el Delegado regio, con la limitación señalada en los presupuestos aprobados, cuyas cifras se considerarán como autorizaciones máximas para disponer los gastos. Este personal podrá ser también objeto de recompensas o premios, cuyo límite será el del sueldo mismo que perciban, del que no se podrá rebasar, salvo en casos excepcionales y con la conformidad expresa de la Junta de gobierno de la Confederación.

La Junta informará sobre la totalidad de las propuestas de recompensas.

Remuneraciones al resto del personal.

Artículo 47. Análogamente se procederá para el resto del personal perteneciente a otros escalafones y respecto al administrativo y subalterno ajeno a los servicios técnicos, correspondiendo la propuesta al Delegado regio, quien podrá delegar a este efecto en los Jefes de los servicios o en el Negociado Central el informe definitivo para la presentación de aquélla a la Asamblea por la Junta de gobierno.

Gastos de locomoción.

Artículo 48. Los gastos de locomoción que en el desempeño de sus servicios, cualquiera que sea su naturaleza, hayan de realizar los funcionarios de la Confederación, les serán reembolsados íntegramente al regreso de su viaje o salida si no se les proporciona los medios necesarios para su traslación. También podrán percibir fondos "a justificar" para el desempeño de las comisiones para que sean nombrados.

Dieta ordinarias.

Artículo 49. Los funcionarios técnicos encargados del servicio activo tendrán una dieta, como indemnización, para gastos extraordinarios por cada día o fracción que pasen fuera de su residencia oficial, correspondiendo la de Inspector a los que tengan esta categoría en el Escalafón del Cuerpo a que pertenezcan; la de Ingeniero Jefe a los que tengan esta categoría y la correspondiente a su título y categoría a todos los demás. Para los casos en que por la cuantía

de los gastos se considere justificada la percepción de mayor dieta precisará acuerdo de la Junta de gobierno, previo informe del Delegado de Fomento.

Dieta por residencia eventual.

Artículo 50. Cuando la ausencia de la residencia oficial de un funcionario sea mayor de un mes, se considerará como residencia eventual si no ocasiona movimiento, reduciéndose la dieta o indemnización a la mitad. A los tres meses cesará toda indemnización y se considerará la residencia correspondiente como oficial, aun cuando no se haga declarar expresamente por el Jefe del Servicio.

Atribuciones del Director técnico y de los Ingenieros.

Artículo 51. El Director técnico tendrá las atribuciones, derechos y facultades que se deducen de su delegación oficial y de los artículos de este Decreto; los de división y zona, los de Ingenieros Jefes en los servicios oficiales, y los restantes los que corresponden a su función en el servicio oficial correspondiente, en cuanto no se oponga a lo establecido en el Real decreto de 5 de Marzo de 1926, Decreto-ley de 28 de Mayo y a lo especificado en estos artículos.

Relación con Autoridades y Corporaciones.

Artículo 52. Los Ingenieros de división y los de zona podrán entenderse, con autorización de la Dirección técnica, con las Autoridades y Corporaciones en cuestiones de trámites de los asuntos de su competencia y en todas las incidencias a que dan lugar los estudios y obras.

En casos de urgencia podrá considerarse extensiva la autorización a los Ingenieros encargados, debiendo dar cuenta inmediata a los Ingenieros de zona o división, a cuyas inmediatas órdenes se encuentren.

Permisos y licencias.

Artículo 53. Corresponde al Director técnico, si se trata del personal facultativo sujeto directamente a su dependencia, y al Delegado regio en los demás casos, conceder las vacaciones y licencias que en casos justificativos solicite el personal de la Confederación, siendo objeto de reglamentación interior la forma y requisitos para acordarlas.

Montepío del personal.

Artículo 54. Queda facultada la Junta de gobierno de la Confederación para proponer a la Asamblea las bases de un Montepío o Caja de previsión y auxilio en favor del personal de la Confederación que no pertenezcan a los Escalafones del Estado, y también que pueda sustituir en su día a la previsión del Estado con respecto a los funcionarios del mismo que presten servicio en la Confederación.

Este Montepío podrá ser exclusivamente constituido por la Confederación o establecido de acuerdo con el Instituto Nacional de Previsión.

TITULO II**Funcionamiento.****CAPITULO PRIMERO****RÉGIMEN ECONÓMICO***Patrimonio.*

Artículo 55. La Confederación podrá poseer bienes patrimoniales solamente en la cuantía necesaria para garantizar, en primer término, el abono de intereses y amortización de la deuda que, con aprobación y garantía del Estado, emita con el objeto de atender al cumplimiento de sus propios fines; para hacer efectivos los gastos originados por las obras mismas y por los servicios incluidos en el plan, y por la Dirección y administración del conjunto.

Cuotas de derrama.

Artículo 56. Con arreglo a lo que preceptúa el artículo anterior, después de garantizado el cumplimiento de las cargas financieras de los empréstitos, las sumas restantes de los ingresos serán dedicadas a satisfacer los gastos que origine el propio funcionamiento de los órganos de la Confederación y todos los trabajos, obras y servicios aprobados.

Los primeros, o sea los del presupuesto ordinario a que se refiere el artículo 26 del Real decreto de 5 de Marzo de 1926, serán objeto del capítulo primero del presupuesto de gastos, y será el único a que pueden ser aplicables las cuotas de derrama para cooperación a los fines comunes, exigibles a todos los aprovechamientos confederados, de acuerdo con las prescripciones del indicado artículo.

Si el producto de estas cuotas no fuera suficiente para la satisfacción de los gastos incluidos en este capítulo del presupuesto, se dedicará a la misma atención la parte necesaria de los restantes ingresos; por el contrario, no podrán dedicarse aquellas cuotas a fines distintos de los indicados, abonándose en cuenta especial el sobrante, si lo hubiere, al objeto de la reducción de las cuotas en el presupuesto del siguiente año.

Presupuesto de gastos.

Artículo 57. Los gastos restantes irán distribuidos en capítulos y artículos en el presupuesto de gastos formulado para cada año por la Dirección técnica, detallándolos por conceptos para su más ordenada distribución, debiendo merecer la doble aprobación de la Asamblea y del Ministro de Fomento, mediante la cual puede modificarse al de cada ejercicio económico durante el curso del mismo.

Ingresos.

Artículo 58. Para la satisfacción de estos gastos, y en su caso del déficit a que haya podido dar lugar el abono de los incluidos en el capítulo primero del correspondiente presupuesto, la Confederación contará con los siguientes ingresos:

1.º Una subvención del Estado, que formará parte de los Presupuestos de la Nación, y cuya suma total, al térmi-

no de las obras, habrá de ascender, como mínimo, al 40 por 100 de su importe, añadiendo al mismo el 50 por 100 de lo invertido en estudios y servicios generales, así como los gastos de dirección y administración, a cuyo efecto se sumarán los de las Juntas de Obras y Sociales, y los parciales de dirección, a los de la obra misma. Se abonarán o cargarán a esta participación del Estado, la parte de intereses y gastos de amortización que corresponda a la forma y época de entrega y a las condiciones de los empréstitos sucesivos por el importe líquido de lo entregado.

Para determinar la cuantía total de la subvención al término de las obras, no se cargará al importe total de éstas los gastos realizados por el Estado en las ya ejecutadas en la cuenca al constituirse la Confederación, ni tampoco el de aquellas otras que, como las de defensa contra las inundaciones, la Confederación podrá ejecutar sólo por la relación que pudieran tener con los aprovechamientos y en el concepto de prestación de servicios a que se refiere el apartado d) del artículo 7.º del Real decreto de 5 de Marzo de 1926.

2.º Las cooperaciones exigibles a los interesados en las obras en ejecución, bien por Convenios anteriores, si los hubieren cumplido, o bien caso contrario, y en el de acogimiento a la nueva forma de auxilios que exige por parte de los interesados en el beneficio de cada obra, mediante el abono del 60 por 100 de su importe en veinticinco anualidades, contadas a partir del quinto año siguiente al de la terminación y entrega de las obras a la entidad encargada de su administración autónoma, teniendo en cuenta, como en la aportación del Estado, el importe de la parte correspondiente a los gastos ocasionados por los empréstitos.

En las obras de carácter general que beneficien a varias entidades agrícolas, industriales o de cualquier otro carácter, no sindicadas previamente, la participación del Estado será la prescrita y la de los particulares se distribuirá en la forma que acuerde la mayoría, a propuesta de la Junta de Gobierno de la Confederación; pudiéndose hacer efectiva la parte que corresponda a los interesados, por las vías adecuadas, si lo aprueba la Asamblea, de acuerdo con lo propuesto en el artículo 8.º, apartado h) del Real decreto de 5 de Marzo de 1926.

Si hay un nuevo beneficiario después del acuerdo de distribución, la parte de beneficio, deducida de tasación pericial, vendrá a reducir las partes de los primeros. En caso de disconformidad, cabrá recurso ante la Junta de Gobierno y la Asamblea.

Las obras anteriormente ejecutadas en la cuenca por el Estado, que no hayan sido objeto de convenios especiales y de las cuales se encargue la Confederación, pasarán

a ésta sin que les sea exigible a los beneficiarios otra cooperación que la de contribuir a los gastos de conservación y explotación.

3.º El producto de la tarificación de los transportes fluviales y de la flotación, respetando los derechos particulares que en la actualidad existan, cuyos ingresos se dedicarán en primer término a satisfacer los gastos ocasionados a la Confederación por los correspondientes estudios y servicios.

4.º El producto de las obras cuya explotación arriende o, en su caso, aplicando este ingreso a cancelar la deuda que justifique la explotación directa, según el artículo 7.º, apartado e) del Real decreto de 5 de Marzo de 1926. El producto del arriendo del aprovechamiento secundario, como es el de energía hidráulica en los Canales de riego y pantanos, se dedicará en primer término al pago de la parte de cargas financieras que alcance a la obra de que se trate, y el resto, si lo hay, al pago de las cargas generales de la Confederación.

5.º Las aportaciones voluntarias o convenidas con las entidades o particulares interesados en alguna mejora inmediata.

6.º El producto de la cesión en subasta pública de los terrenos que fueren de dominio público y que pasaron a poder de la Confederación por vía de concesión, puestos en situación de producir con motivo de la ejecución de unas obras; terrenos cuyo producto se destinará a cubrir en primer lugar las cargas financieras de la obra misma.

7.º Las aportaciones de Diputaciones y Ayuntamientos a que pudiera dar lugar la aplicación del artículo 27, apartado g) del Real decreto de 5 de Marzo de 1926.

Gastos de Dirección y Administración.

Artículo 59. Se cargará al coste de cada obra un 5 por 100 como gastos de dirección facultativa, con exclusión de los del proyecto, y un 1,5 por 100 por administración, como mínimo. Si el gasto efectivo por estos conceptos fuera menor, se dedicará el sobrante a satisfacer los estudios y servicios de carácter general autorizados por el artículo 21 del Real decreto de 5 de Marzo de 1926.

Remanente de los créditos.

Artículo 60. Las sumas que se presupongan para obras y servicios de todas clases, que no puedan ser ejecutadas durante el año, no se considerarán como créditos anulados para el ejercicio siguiente, sino como remanente, de acuerdo con lo establecido en el Decreto-ley citado.

Destino de las economías obtenidas.

Artículo 61. Después de satisfacer todos los gastos de personal con arreglo al presupuesto aprobado al objeto, los sobrantes que pudieran resultar y que no sean remanentes por obras y servicios no realizados, acordará la Asam-

blea de la Confederación el destino, aplicándose en su caso a recompensar al personal cuyo trabajo y celo por el servicio haya podido influir en las economías obtenidas; al aumento de capital de la Caja de Previsión para auxilio del mismo, y al adelanto del plazo de amortización de los empréstitos vigentes.

Transferencias.

Artículo 62. La cuantía de lo figurado en los distintos capítulos de gastos no es estrictamente limitatoria de las cantidades que han de consumirse en las obras y servicios de la Confederación, pudiendo ser utilizadas transferencias dentro del mismo capítulo, hasta un millón de pesetas, por la Junta de Gobierno; hasta 500.000 pesetas por el correspondiente Comité; hasta 100.000 pesetas por la Dirección, previo informe del Consejo técnico correspondiente, y hasta 25.000 pesetas en casos de urgencia, por el Ingeniero que asuma la dirección de las obras y servicios objeto de la transferencia. Para transferencias de mayor cuantía será necesaria la conformidad de la Asamblea y la aprobación del Ministro de Fomento.

De capítulo a capítulo sólo podrán hacerse transferencias por la Junta de Gobierno, hasta el límite de 100.000 pesetas, con análogas formalidades.

Límite de las transferencias.

Artículo 63. Tanto en un caso como en otro, constituirá un límite, a partir del cual será indispensable la conformidad de la Asamblea y la aprobación del Ministro, la circunstancia de rebasar la cantidad transferida del 30 por 100 de la consignación de la obra o servicio objeto de la reducción del crédito.

Empréstitos.

Artículo 64. Para cubrir la diferencia entre el total de los ingresos y el importe de los gastos ocasionados por las obras y servicios del plan, podrá la Confederación emitir empréstitos, conforme a lo prevenido en los artículos 12 y 27 b) del Real decreto de 5 de Marzo de 1926 y de acuerdo con el Real decreto de 24 de Enero del mismo año, así como con todas las disposiciones posteriores y cuantas se dicten por el Ministerio de Hacienda sobre emisiones de capital con garantía del crédito público, quedando facultada para poner solamente en circulación los títulos cuya cuantía convenga a sus necesidades y disponibilidades.

Si la emisión se efectuase por serie o por sumas importarlos dentro de la misma serie, estará facultada la Junta de Gobierno de la Confederación para convertir en bonos del Tesoro o en Deuda pública similar, si lo estimara oportuno; títulos que en tal caso serán depositados en el Banco de España y que podrán ser pignoralos para obtener las cantidades que re-

clamén las atenciones de la Confederación.

Condiciones de emisión.

Artículo 65. La negociación de los títulos podrá hacerse:

1.º Por la venta en firme a entidades bancarias.

2.º Por suscripción pública o girere o prorrata; y

3.º Por negociación en Bolsa.

Las condiciones de emisión, plazo de amortización y tanto por ciento de interés serán los señalados en cada emisión autorizada. La deuda llevará el epígrafe de "Confederación Sindical Hidrográfica del Pirineo Oriental". Los títulos irán firmados por el Delegado regio, Delegado de Fomento e Interventor y dos Síndicos Vocales de la Junta de Gobierno, de cuyas cinco firmas tres podrán ir estampilladas.

Los intereses se abonarán por trimestres vencidos, mediante entrega del correspondiente cupón.

Las amortizaciones serán por sorteo, salvo en el caso de mediar conformidad de la Asamblea y aprobación del Gobierno para la amortización por subasta o concurso, en las condiciones de mayor ventaja, cuando la marcha económica de la Empresa lo permita o aconseje.

Admisión de títulos en la Bolsa.

Artículo 66. Los títulos de la Deuda emitida por la Confederación serán objeto de contratación oficial, y se admitirán con el carácter de "valores industriales" por su tipo medio de cotización, como garantía de contratos y fianzamientos.

Facultad de librar letras y pagarés.

Artículo 67. Podrá también la Confederación usar del crédito, mediante el libramiento de letras o pagarés nominativos o a la orden contra sus Cajas, en las condiciones siguientes:

1.ª El vencimiento no excederá de noventa días.

2.ª En ningún caso se prorrogará el vencimiento ni se concertará la renovación; y

3.ª La cuantía de los efectos en circulación no podrá exceder de la décima parte del presupuesto total de ingresos. Estos efectos irán autorizados por el Delegado regio, el de Fomento y el Interventor.

CAPITULO II

OBRAS Y SERVICIOS

Sistema de ejecución.

Artículo 68. Las obras podrán ser ejecutadas, según los casos y circunstancias, por administración directa, por contrata, mediante subasta o concurso, o bien por un sistema mixto adecuado a la naturaleza e importancia de cada obra. También podrán ser simultaneados varios de estos sistemas en una misma obra, cumpliéndose en todo caso las condiciones señaladas en los siguientes artículos.

Condiciones legales para fijarlos.

Artículo 69. En el proyecto de toda nueva obra figurará precisamente el sistema administrativo de ejecución, que debe ser adoptado a juicio de la Junta de gobierno, previa propuesta de la Dirección técnica.

Si el sistema adoptado no correspondiera a las condiciones señaladas, será preciso obtener la aprobación del Ministerio de Fomento; entendiéndose que tal aprobación existe si es aprobado el plan en que figura.

Condiciones legales para variarlos.

Artículo 70. Para variar el sistema de ejecución de una obra en marcha o de una obra nueva con proyecto aprobado y sistema de ejecución previsto, será preciso un acuerdo expreso de la Junta de gobierno de la Confederación, y, en su caso, la aprobación del Gobierno cuando la importancia y condiciones de la obra excedan del límite o no coincidan con los términos de la autorización que a la Junta atribuye el presente decreto-ley.

Sistema de contrata.—Casos en que puede adoptarse el de administración.

Artículo 71. Si no media acuerdo en contra y aprobación, en su caso, el sistema que habrá de seguirse será el de contrata, salvo en los siguientes casos, en que podrá seguirse el sistema de administración:

1.º Cuando se trate de trabajos aleatorios y cuya medida final no sea expresión de gasto.

2.º Cuando se trate de trabajos o procedimientos protegidos por una concesión de exclusiva.

3.º Cuando hayan sido convocadas dos subastas sin haber posterior, con arreglo a la legislación vigente.

4.º Cuando, aun sin concurrir circunstancia alguna de las mencionadas en los números anteriores, el caso sea urgente, a juicio de la Junta de gobierno, y el importe de la obra sea inferior a 500.000 pesetas; y

5.º Cuando, convocado un concurso, se haya declarado desierto o desestimadas todas las proposiciones.

Casos en que puede adoptarse el procedimiento de destajo.

Artículo 72. En las obras cuyo importe total, sin incluir expropiaciones, sea inferior a 2.000.000 de pesetas, podrá ser sustituido el sistema de contrata por el de destajo, bien por tanto alzado o por unidades de obra, si se cumplen las condiciones siguientes:

1.º El importe total de los precios del proyecto será como máximo de 500.000 pesetas; y

2.º En cada destajo, el 70 por 100, por lo menos, de su importe debe corresponder a unidades de obra de la misma naturaleza, como excavaciones, fábrica, estructura metálica, etc.

Derecho de la Confederación al suministro directo de materiales.

Artículo 73. La Confederación se reserva el derecho de suministrar por administración los materiales, utilizando al efecto los que ya existan en el momento de entrar en vigor esta disposición, y previo el concurso y demás formalidades que procedan en lo

sucesivo. También podrán en análogas condiciones suministrar sólo alguno de los materiales de importancia preponderante, como el cemento o el hierro, e igualmente podrá facilitar maquinaria o medios auxiliares de igual procedencia o análogo modo de adquisición, cuya relación y características deberán figurar en los correspondientes anuncios.

Concurso para el suministro de materiales.—Caso en que no es obligatorio.

Artículo 74. Lo mismo en las obras por administración directa que en las que se ejecuten por medio de trabajos parciales, con suministro directo de materiales o medios auxiliares, se celebrarán concursos para la adquisición de estos elementos, limitando la facultad de adquisición directa a 100.000 pesetas para el Ingeniero Jefe de las obras y a 50.000 para las Juntas administrativas, previo informe favorable de la Dirección técnica. La Junta de gobierno podrá acordar adquisiciones de un importe menor de 150.000 pesetas sin las formalidades de concurso, a propuesta de la Dirección técnica, en los siguientes casos:

1.º Cuando se trate de materiales o elementos protegidos por una concesión de exclusiva o de fabricación única.

2.º Cuando se haya celebrado un concurso y se haya declarado desierto.

3.º En caso de incumplimiento de las condiciones de un concurso, si se presenta ocasión de un contrato directo que las mejore en lo que queda del suministro.

4.º En casos de verdadera urgencia, a juicio de la Junta de gobierno.

Arriendo de locales.

Artículo 75. El arriendo de locales podrá hacerse, sin concurso, por los Ingenieros directores, Juntas administrativas y sociales o por la Junta de gobierno si la renta anual no excede de las siguientes cifras: 2.000 pesetas para los Ingenieros, 5.000 para las Juntas sociales y 20.000 para la de Gobierno de la Confederación; pero esta última podrá facultar a las restantes, o a los Ingenieros directores de las obras, para aumentar aquellas cifras hasta el doble, como máximo, siempre que medie una solicitud justificativa del caso.

Cuando la renta exceda de las anteriores cifras será forzoso el concurso; pero la Junta de gobierno podrá elegir el terreno o local que satisfaga mejor las necesidades previstas, aun cuando no sea el de tipo de oferta más bajo, si el exceso no pasa del 20 por 100 de dicho tipo.

Adjudicación de subastas y concursos.

Artículo 76. En las convocatorias de las subastas y concursos podrá el órgano competente de la Confederación señalar condiciones de cumplimiento imprescindible en cuanto se relaciona con el señalamiento de garantías de crédito, suficiencia y preparación del contratista.

Teniendo en cuenta estas condiciones, se aceptará la proposición que a juicio de ese organismo sea más ventajosa, aun cuando no sea precisa-

mente la más económica; pero si la diferencia sobre ésta fuere igual o mayor del 10 por 100, deberá mediar el acuerdo de la Junta de gobierno de la Confederación, previo informe de la Junta administrativa de Obras correspondiente y del Consejo técnico del Comité a que corresponda.

Anuncios de subastas y concursos.

Artículo 77. Las subastas y concursos se anunciarán en la GACETA DE MADRID y en los periódicos oficiales y particulares que la Confederación acuerde, limitándose la publicación al anuncio expreso de la cuantía y condiciones generales. Los pliegos de condiciones facultativas y económicas, Memorias, planos, modelos y muestras estarán a disposición de los interesados en las oficinas de la Confederación, pudiendo obtener copia, previo abono de su importe, que será consignado en el anuncio.

En dicho anuncio constarán los lugares donde puedan presentarse los pliegos y proposiciones, el sitio, día y hora en que ha de celebrarse la subasta; las Autoridades directas o delegadas ante las cuales haya de celebrarse el acto, la forma en que tendrá lugar y el modelo de proposición, que habrá de presentarse forzosamente en pliego cerrado.

Condiciones de los contratos.

Artículo 78. En las condiciones de todo contrato deberá preverse la falta de cumplimiento por parte de los contratistas y determinarse la sanción a que haya lugar, así como los medios de hacerla efectiva, entendiéndose que la firma del contrato implica la conformidad con la sanción y con los medios previstos.

Los casos que no pudieran resolverse por la aplicación de las cláusulas del contrato, por las disposiciones de este Decreto-ley, de artículos o por las leyes de Contabilidad y Administración de 1.º de Julio de 1914; por las disposiciones oficiales aclaratorias de la misma, pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas de 13 de Marzo de 1903 y demás aplicables al ramo de Obras públicas, en cuanto no sean explícitamente modificadas por ésta, se resolverán por las reglas del Derecho común.

Depósito provisional y fianza definitiva.

Artículo 79. Aparte de las condiciones que en cada caso se señalan, todo concursante o solicitante deberá areditar el depósito del 1 por 100 del importe del concurso o de la subasta, como garantía previa. Una vez hecha la adjudicación, el adjudicatario deberá ampliar el depósito hasta la cantidad que se señala en el pliego de condiciones económicas; cantidad que en ningún caso podrá ser inferior al 5 por 100, guardando relación el exceso sobre esta cifra con la baja propuesta, en armonía con lo que establece el Decreto de 26 de Julio de 1926.

La mitad, por lo menos, de esta cantidad deberá ser depositada en títulos

de la Deuda de la Confederación, y caso de no haberse emitido ésta, en valores del Estado y en la Caja de aquélla, y el resto podrá ser admitido, caso de que así se acuerde, en maquinaria, materiales y medios auxiliares aplicables a la ejecución de las obras o al cumplimiento de las obligaciones propias del contrato, cuya tasación deberá alcanzar al doble de la suma por que haya de responder tales medios; tasación que será efectuada por el Ingeniero encargado de las obras.

El depósito provisional quedará afecto al abono de los gastos ocasionados por el concurso o por la subasta, devolviéndose el sobrante inmediatamente después de efectuar el reparto a prorrata. Tales depósitos provisionales habrán de efectuarse precisamente en metálico.

Certificaciones mensuales.

Artículo 80. Si no figura ninguna condición en contra en el pliego de condiciones económicas que sirve de base al contrato, se abonará íntegro al contratista el importe de las certificaciones mensuales, hasta tanto que con su 10 por 100 no exceda la cifra del depósito definitivo; a partir de la certificación correspondiente a la fecha en que esto ocurra, se descontará de cada certificación dicho 10 por 100 para responder de las obligaciones finales, y además un 0,25 por 100, que ingresará en la Caja de la Confederación y que será destinado a los gastos que origine la inspección; quedando siempre pendiente hasta la recepción definitiva la percepción de las partidas que correspondan a la conservación de las obras durante el plazo de garantía que se haya señalado en el contrato.

Devolución de depósitos provisionales y fianzas definitivas.

Artículo 81. Para la cancelación de los depósitos provisionales y definitivos constituidos en la Caja de la Confederación, será indispensable:

1.º Liquidar la obligación a que están afectos.

2.º Acreditar el pago de los impuestos de los Derechos reales y demás gravámenes de todas clases que recaigan sobre los depósitos o sus afianzados por razón de los contratos y servicios que los depósitos garanticen.

Aplicación de preceptos generales.—Facultades delegadas.

Artículo 82. En todo cuanto no haya sido modificado este Decreto, se aplicarán los preceptos de la ley de Administración y Contabilidad del Estado y Real decreto aprobatorio del pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas; entendiéndose delegadas las facultades de las Direcciones generales y del Ministerio en la Junta de Gobierno y órganos de la Confederación, para cuanto esté especificado en el presente

Decreto o pudiera ser objeto de autorizaciones sucesivas.

CAPITULO III

ADMINISTRACIÓN

Organización.

Artículo 83. Estará constituida la administración central por las siguientes Secciones:

- Primera. Contabilidad.
- Segunda. Caja y Pagaduría.
- Tercera. Intervención.

Negociado Central.

Artículo 84. El Jefe del Negociado Central será al mismo tiempo el encargado del Registro general y de la preparación de los asuntos que deben ser sometidos a la resolución en firme del Delegado regio. Correrá también a su cargo la distribución de los documentos ingresados en el Registro general. Entre los diversos departamentos y servicios de la Confederación, tomando nota del ingreso efectuado en los correspondientes registros parciales, sin la formalidad del oficio de remisión, cuando no sean de la competencia del Delegado regio. Tendrá a su cargo el sello y cierre y será Jefe del personal, aparte del cumplimiento de las funciones administrativas y servicios relacionados con el ingreso, custodia, movimiento e intervención de los fondos.

Facultades.

Artículo 85. Estará a cargo de la Administración la ejecución de los servicios relacionados con el ingreso, custodia y movimiento e inversión de los fondos y valores, entendiéndose por conducto del Jefe de Negociado Central que lo es también de aquella, con las Juntas de Obras y Juntas Sociales, que realicen dichas funciones y con el personal técnico encargado de estudios y servicios generales, para la formalización de los gastos con siguientes.

Contador.

Artículo 86. Corresponderá al Contador, Jefe de la Sección de Contabilidad, llevar ésta, ajustándose a las prescripciones del Reglamento.

Será responsable de todo atraso que pueda observarse en la misma, cuando se trate de casos de fuerza mayor u obedezca dicho retraso a falta de datos o normas que deba trazar o facilitar el Negociado Central o la Sección de Administración; pero en tales casos llevará una contabilidad auxiliar. Sustituirá al Jefe del Negociado Central en sus funciones de administración.

Estará a cargo de esta Sección la habilitación de personal y la provisión de material de todas clases, de igual modo que la Estadística y Archivo de Administración, formándose con estos servicios cuando las necesidades lo exijan los correspondientes Negociados.

Cajero pagador.

Artículo 87. El Cajero pagador

efectuara todas las operaciones de Caja y Tesorería, lo mismo de metálico que de efectos o títulos, y será Clavero de la Caja. Las otras dos llaves estarán: Una en poder del Interventor y otro de un funcionario designado por el Delegado regio.

Depositará la fianza que señale la Junta de Gobierno, correspondiendo a ésta señalar las condiciones de constitución y de cancelación por cese en el cargo.

Interventor.

Artículo 82. Corresponde al Interventor la fiscalización de todas las operaciones relacionadas con el reconocimiento y liquidación de derechos y obligaciones.

Cobro de derechos.—Preceptos legales.

Artículo 89. Administrando la Confederación propiedades y derechos que son del Estado, formados con sus bienes patrimoniales y los adquiridos por expropiaciones con garantías del Erario público, ha de recaudar bajo su inspección, siendo aplicables a los intereses confederados los artículos 5.º, 6.º, 11, 15, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1914 coordinados a la existencia jurídica de esta entidad, conforme a las disposiciones siguientes:

a) No podrán concederse excepciones, perdones, rebajas ni moratorias para el pago, a los usuarios, beneficiados con las obras dependientes de la Confederación, los cuales habrán de sufragar el canon de mejora de que se ocupa el artículo 8.º del Real decreto de 5 de Marzo de 1926, la contribución proporcional para gastos orgánicos de que trata el artículo 6.º de dicho Real decreto y los demás derechos mencionados en el artículo 27 del mismo, que habrán de exigirse, todos conforme a las Ordenanzas que se redacten por la Asamblea, debidamente aprobadas.

b) La cobranza de los derechos especificados en la disposición anterior corresponderá a las dependencias de la Confederación, sin medida alguna coercitiva, salvo la de privación de disfrute de sus servicios, que podrá acordarse por la Junta de Gobierno, en tanto que los beneficiarios no satisfagan sus descubiertos. Estas sanciones no podrán hacerse extensivas ni afectar a los servicios explotados con carácter público, ni a los aprovechamientos de aguas para el riego.

c) Una vez transcurridos los períodos voluntarios de las exacciones a que se refieren las disposiciones anteriores, períodos que se fijarán en las Ordenanzas por los descubiertos que resulten en contra de los beneficiarios y usuarios, e incluso los que aparezcan a cargo de los concesionarios de servicios y explotaciones, se expedirán certificaciones, que serán base para los procedimientos de apremio a seguir por el Agente especial

nombrado por la Confederación o en las Delegaciones de Hacienda cuya jurisdicción alcance al domicilio del deudor o al término donde posea bienes, teniendo lugar la exacción ejecutiva conforme al Estatuto vigente de recaudación aprobado por el Real decreto número 2.452, de 18 de Diciembre de 1928, y demás disposiciones usuales armónicas o relacionadas.

d) Los recargos de apremio serán los que marquen dichas disposiciones y no correspondan a la Confederación, quedando a favor de las entidades que realicen la cobranza ejecutiva y distribuyéndose en la forma establecida por lo que respecta a recargos y apremios en las contribuciones del Estado; debiendo ingresarse en las Cajas de la Confederación el principal del débito exigido, los intereses legales de demora y la parte de los recargos de apremio que haya de realizarse a favor del Estado.

e) Para el cobro de sus derechos, tienen las Confederaciones, por sus intereses los propios del Estado, derecho de prelación en concurrencia con otros acreedores, con las mismas reservas y garantías que fija el artículo 11 de la ley de Administración y Contabilidad vigente.

f) No se podrán enajenar ni hipotecar los derechos y propiedades de la Confederación sino en virtud de Leyes especiales, ni arrendar sus servicios y obras de riego sino con sujeción estricta a lo dispuesto en el apartado c) del artículo 7.º del Real decreto de 5 de Marzo de 1926, y a lo que se determina en el apartado h) de este artículo, salvo en aquella parte que constituye su propio patrimonio.

g) Para someter a juicio de los árbitros las contiendas que puedan suscitarse sobre los derechos e intereses de la Confederación habrá de preceder autorización legislativa, acuerdo del Gobierno o disposición ministerial que lo consienta.

h) Ningún Tribunal podrá despachar mandamientos de ejecución ni dictar providencias de embargo contra las rentas, propiedades y derechos de la Confederación que puedan entorpecer de alguna manera o impedir la realización de los servicios públicos que la Confederación tiene encomendados.

Las Autoridades competentes, para conocer de las posibles reclamaciones contra ella, dictarán sus fallos y dispondrán que se cumplan; pero no adoptarán medida coercitiva alguna, siendo el Ministro de Fomento el que señalará la forma de cumplimiento del fallo dictado, después de oír sobre este punto a los órganos gestores de la Confederación.

i) No se admitirá reclamación gubernativa alguna contra la Confederación, a título de daños y perjuicios o por cualquier otra causa, transcurrido un año de la fecha en que haya ocurrido el hecho en que se funda el reclamante, sin perjuicio del derecho que a esto pueda haber para acudir a los Tribunales ordinarios en tiempo y forma.

j) Prescribirá el derecho a que la Confederación o el Estado reconozca

a liquiden créditos contra aquélla, cuando no se haya solicitado tal reconocimiento o liquidación dentro de los cinco años consecutivos a la conclusión de las obras o servicios origen de la reclamación.

k) Prescribirán a los tres años, contados desde la fecha de su vencimiento, los intereses de las obligaciones de los empréstitos emitidos, y en cuanto a la restitución del capital prescribirá el derecho a ella a los cinco años, contados desde la fecha del llamamiento a reembolso, en el caso de que al decidirse su amortización no llevaran veinte años sin percibir intereses, pues en este caso quedará aquel derecho prescrito al cumplirse esos veinte años.

l) Los créditos a favor de la Confederación, por sus cánones, derramas y toda clase de derechos, prescribirán a los cinco años, contando desde la fecha del respectivo devengo.

m) Si las reclamaciones de los interesados pidiendo el reconocimiento o pago de servicios prestados a la Confederación, sufrieron demora en su despacho por causa de fuerza mayor, por no haberse dictado las resoluciones administrativas que corresponden a Centros oficiales u otras dificultades insuperables, y los interesados dejaren transcurrir el plazo de cinco años sin instar de nuevo el curso de sus respectivos expedientes, prescribirán también dichos derechos transcurrido tal período de tiempo.

Situación de los fondos.

Artículo 90. Los fondos y valores de la Confederación deberán hallarse en una de estas situaciones:

1.º En el Banco de España, en cuenta corriente a nombre de la Confederación.

2.º En la Caja de la Confederación.

3.º En poder de las Juntas Sociales de Obras o de Explotación.

La cantidad máxima que podrá ser guardada en Caja, será señalada por la Junta de Gobierno y guardará relación con el importe de la fianza constituida por el Cajero.

Quando hayan de retirarse fondos de la cuenta corriente del Banco de España se efectuará la operación por medio de cheques o talones autorizados con las firmas del Delegado Regio, del Director técnico y del Interventor. El Cajero custodiará los talonarios.

Cuenta en Caja.

Artículo 91. La cuenta de Caja se dividirá en dos: una para el metálico y créditos a favor de la Confederación, pendientes de cobro, que se custodiará el tiempo indispensable para hacerlos efectivos, y otra para los títulos y toda clase de valores en general.

Ingresos en general.

Artículo 92. Los ingresos de todas clases se harán efectivos mediante órdenes autorizadas por el Contador, Cajero o Interventor, las cuales deberán ir numeradas y producirán los correspondientes resguardos.

Ingresos del Tesoro público.

Artículo 93. Cuando hayan de ingresarse en la cuenta corriente canti-

dades procedentes del Tesoro público, el Cajero entregará el talón que reciba como importe del libramiento de aquéllas en el Banco para su abono en la cuenta, sirviendo de comprobante para ulteriores operaciones de contabilidad, el resguardo que reciba y utilizándose dicho resguardo para formalizar el ingreso en la Confederación y expedir, en su vista, la correspondiente orden de ingresos.

Pagos en general.

Artículo 94. Los intereses y pagos se efectuarán por el Cajero-Pagador, con intervención del funcionario Interventor previamente designado, que autorizará con su firma estas operaciones.

Pagos de servicios y suministros.

Artículo 95. Los pagos por adquisición de material, efectos, personal y todos los que hayan de hacerse por administración, serán ordenados por el Delegado regio, y tanto ellos como los efectuados a las Juntas administradoras se harán mediante libramientos autorizados por el Delegado regio, el Director técnico y el Interventor, o por los que deban sustituirles en sus cargos, cuando al efecto medie una delegación expresa.

La entrega del talón de cuenta corriente al interesado representa el pago de las atenciones a que se refiere. La firma del recibo de las cantidades que pague la Caja directamente en metálico se estampará por los mismos interesados en los libramientos y recibos, acreditando su personalidad con arreglo a las disposiciones que se dicten en el Reglamento orgánico del Servicio, bien por sus apoderados legales y también mediante autorizaciones administrativas visadas por el Delegado regio.

Pago de obras.

Artículo 96. Para el pago de las obras se aprobarán por las respectivas Juntas las certificaciones facultativas expedidas por el Ingeniero Director correspondiente, que acompañará relaciones valoradas, cuando se ejecuten por contrata, o de jornales y materiales, si se realizan por administración.

Provisión de fondos.

Artículo 97. Cuando se necesite proveer de fondos a la Caja, se expedirá un libramiento a favor del Cajero, produciendo el correspondiente cheque, que, después de hecho efectivo, originará ingreso en el mismo día en la Confederación, justificándose el libramiento con el resguardo de ingreso en la Caja-Pagaduría.

Balances.

Artículo 98. Mensualmente se practicará el balance de fondos, valores y efectos, procediéndose para ello al examen y comprobación de los libros y al arqueo de las Cajas. El saldo o saldos de las cuentas corrientes con el Banco de España se comprobará mediante el documento que facilite dicho Establecimiento.

Además de los balances, se efectuarán los extraordinarios que ordene el Delegado regio, el Delegado del Ministerio de Hacienda o se acuerden

por la Junta de gobierno o por alguno de los dos Comités, siendo obligatorio en el caso de cesar en sus cargos el Delegado regio, el Director técnico, los Presidentes de los Comités, el Contador, el Interventor y el Cajero.

A las comprobaciones, exámenes y arqueos podrán asistir, si lo estiman conveniente, el Delegado regio o alguno de los Vocales de las Juntas de gobierno, siendo obligatoria la presencia del Delegado del Ministerio de Hacienda y del Interventor del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, y de estas operaciones se levantará el acta consiguiente en un libro destinado al efecto, cuya acta será firmada por todas las personas que hayan asistido a la operación.

Normas para la contabilidad y estadística.

Artículo 99. La contabilidad y estadística administrativa se ajustará a las normas señaladas en los presentes artículos y al plan detallado que formule el Jefe de Contabilidad, de acuerdo con el Delegado del Ministerio de Hacienda, cuyo plan habrá de ser aprobado por la Junta de gobierno.

Sistema de contabilidad.

Artículo 100. El sistema de contabilidad de la Confederación será esencialmente administrativo, para reflejar con exactitud en libros y cuentas todos los hechos económicos que tengan lugar, afectando a los planes y presupuestos aprobados, sin aspecto alguno especulativo, ya que la Confederación no lo tiene, por lo que no se deberá exigir cuenta de pérdidas y ganancias, pues los quebrantos deben estimarse como mayor coste de las obras y servicios, y los beneficios como producto de las explotaciones.

Se ajustará la contabilidad de la Confederación a las normas generales de la contabilidad pública, y especialmente a los formularios que actualmente regulan la contabilidad de las obras públicas, sin perjuicio de las simplificaciones que se acuerden o aprueben con tendencia a lograr un mayor grado de sencillez o perfección; pero sin perder ninguna de las comprobaciones y garantías que aquélla ofrece, estableciéndose el nexo de las cuentas entre sí y el contacto con la contabilidad principal, que se llevará obligatoriamente por el sistema de partida doble.

La Confederación, según su propia organización interior y atendiendo a la importancia de sus obras y explotaciones, fijará la forma de las cuentas con que la contabilidad haya de desarrollarse, haciéndolo de forma que en todo momento y con la mayor exactitud pueda conocerse la verdadera situación económica y sea posible determinar el coste por conceptos que vaya alcanzando cada obra principal, de modo que siempre resulte factible comparar el resultado de los gastos técnicos y administrativos con los cálculos y autorizaciones comprendidos en los presupuestos.

El procedimiento contable de realizar los hechos será centralizador

para que la Confederación pueda a fin de año hacer la refundición de cuentas en una general anual que habrá de rendirse al Tribunal Supremo de Hacienda, que será compendio de todas las parciales, para que de este modo queden cumplidos globalmente, como indica el artículo 13 del Real decreto de 5 de Marzo de 1926, los requisitos exigidos por la ley de Contabilidad.

Clase de cuentas.

Artículo 101. A los fines del artículo anterior, las cuentas serán de dos clases: una de centralización de operaciones, que serán las que rindan las Juntas administrativas de las obras, demostrativas de su gestión ante los órganos de la Confederación, y otras tendrán carácter oficial, para someterlas a conocimiento de la Junta de gobierno de la Asamblea, rindiéndolas al Tribunal Supremo de Hacienda. Las primeras quedarán archivadas en la Confederación, pudiendo expedirse con respecto a ellas las certificaciones precisas para justificar las partidas de las cuentas generales de carácter oficial.

Cuentas de las Juntas.

Artículo 102. Las Juntas que tengan obras a su cargo rendirán dentro de los diez primeros días de cada mes la "Cuenta de gestión y situación de fondos", que comprenderá cinco partes, a saber:

Primera parte.—El importe de los créditos concedidos para obras y servicios, según los presupuestos vigentes primitivos y adicionales; el cómputo de los designados para ser invertidos, según las distribuciones aprobadas por la Junta de gobierno, y los remanentes de los créditos para nuevas consignaciones.

Segunda parte.—Resto de las consignaciones libradas para dichas obras y servicios, que aumentan las concedidas en el mes (data de la primera parte), con el fin de deducir del total los pagos y obligaciones atendidas, fijando así el sobrante de consignación disponible para nuevos gastos.

Tercera parte.—El importe de las obligaciones pagadas por cada obra o servicio independiente, de modo que se arrastre la suma de gastos de uno a otro mes, para añadir los gastos hechos en el de la fecha (comprobados con la data de la segunda parte) y conocer a simple examen el importe invertido en las obras desde su comienzo a la fecha. Para ello se estudiará el modo de recopilar los gastos hechos hasta que la Confederación se haga cargo de la continuación de las obras en marcha al ser creado este organismo.

Cuarta parte.—Demostrará el importe de los derechos e ingresos a favor de la Confederación, por los productos que de cada obra o servicio parcial se obtenga, presentando esta parte análoga estructura que la anterior, con el fin de arrastrar de un mes a otro la suma de los productos obtenidos de cada procedencia. Ello permitirá que puedan compararse entre sí los gastos y productos de cada servicio u obra.

Quinta parte.—Estará destinada a presentar la situación de los fondos, marcando de las existencias entrantes del mes anterior los ingresos y pagos verificados, que tendrán comprobación con la tercera y cuarta parte; y, por último, las existencias salientes en la Caja de la Pagaduría y en el Banco de España o en la Banca local donde deposite sus fondos la Junta.

Además podrán comprenderse en las cuentas, mediante obras demostrativas que en ellas convenga hacer, cuantas particularidades especiales sea provechoso conocer, según la naturaleza de las operaciones que en cada obra o explotación se practiquen.

Censura de cuentas.

Artículo 103. Las "Cuentas de gestión y situación de fondos" son en sí la base para que la Confederación apruebe la gestión de sus organizaciones dependientes y centralice la contabilidad. Por tanto, serán visadas inmediatamente de recibidas por la Contabilidad de la Confederación para que, además de hacer las comprobaciones pertinentes en la aplicación, ajuste y operaciones aritméticas, se examine detenidamente la justificación y procedencia de los pagos y la liquidación y realización de los ingresos. Este servicio y el de Intervención informarán sobre el examen de dichas cuentas, haciendo constar si las inversiones realizadas se ajustan a las facultades concedidas a la Dirección técnica y a las Juntas, así como a las órdenes que la Confederación haya comunicado al objeto.

Emitidos dichos informes por los Jefes de los servicios expresados, se elevarán las cuentas a la aprobación del Delegado regio, con informe previo del Delegado del Ministerio de Hacienda y del Delegado Interventor del Tribunal Supremo.

Cuando alguna partida de la cuenta fuere de dudosa aplicación o de ilegítima procedencia, se hará ello constar en los informes respectivos; el Delegado regio podrá disponer que provisionalmente se elimine tal partida del concepto de gastos, dejándola como valores en suspenso, sin otra consecuencia, de momento, que considerar reducido en su importe el crédito y la consignación. En tal caso se someterá la cuenta al conocimiento y aprobación de la Junta de gobierno, a fin de que pueda admitir la partida de que se trate o mantenga su permanencia en suspenso hasta que se tramite y ultime el oportuno expediente de responsabilidad y el consiguiente reintegro, que deberá exigirse a los responsables, según la legislación vigente. Si el hecho estuviese definido con carácter de desfalco, alcance o malversación, o se tratase de infracciones de las disposiciones vigentes, de los acuerdos de las Juntas de gobierno u órdenes de la Confederación, deberán desde luego, tanto el Delegado regio como el del Ministerio de Hacienda y el Delegado Interventor del Tribunal Supremo de Hacienda, hacer uso de las atribuciones que les están reservadas para ga-

rantía de los intereses del Estado y velando por los de la Confederación misma.

Justificantes de cuentas.

Artículo 104. La justificación que se unirá a la cuenta será original de pagos, excepto en lo que se refiere a relaciones de jornales, donde no puede ofrecerse la garantía de firma de cada perceptor. En estos casos se sustituirán tales relaciones con certificaciones expresivas de la totalidad de dichos gastos. Las relaciones originales se enviarán y conservarán en la Confederación, remitiéndose certificaciones de ellas al Ministerio de Fomento. Las certificaciones serán firmadas por los mismos que autorizan las relaciones hasta su aprobación, acuerdo de pago y realización material de éste.

Aprobación de cuentas.

Artículo 105. Mensualmente se someterán a la aprobación o reparos de la Junta de Gobierno los siguientes documentos: un balance de comprobación de sumas y saldos; un resumen de las cuentas de gestión; un estado de ingresos y pagos y otro de situación de fondos.

Al final del ejercicio formará la Confederación, para llevarla a conocimiento de la Asamblea y ulterior rendición al Tribunal Supremo de Hacienda, una "Cuenta general de operaciones", que demostrará la gestión global y justificada de la Confederación, refundiéndose en ella las cuentas parciales.

Dicha cuenta será formada, con el plazo de dos meses, después de cerrado el ejercicio, por las Oficinas centrales de la Confederación, y será rendida por el Delegado regio en nombre de los representantes oficiales del Gobierno, llevando la firma de éstos. También será firmada por el Contador, Cajero-Pagador e Interventor adjunto, como garantía de su redacción.

Se someterá a primer examen de la Junta de Gobierno; elevada luego a informe de la Comisión de Presupuestos y Cuentas; llevada a conocimiento de la Asamblea tan pronto se reúna, y rendida, por último, al Tribunal Supremo de Hacienda.

Al Ministerio de Fomento se remitirá anualmente un balance, siguiendo el mismo orden establecido en el plan de obras y servicios.

Libros de contabilidad.

Artículo 106. La Contabilidad se llevará en los siguientes libros principales:

Diario, Mayor, Inventarios y Balances, Registro de ingresos y Pagos.

Además, se llevarán cuantos auxiliares y registros sean precisos para detalle de las cuentas abiertas en el Mayor y para conocer cuantos datos sean necesarios.

Forma de llevarlos.

Artículo 107. Respecto a la for-

ma de llevar dichos libros, serán aplicables todos los preceptos del Código de comercio; en cuanto a la rectificación de errores, podrán seguirse los métodos en él señalados, por medio de asientos complementarios y contra-asientos.

TITULO III

Organismos locales.

CAPITULO PRIMERO

JUNTAS SOCIALES

Funciones.

Artículo 108. Las Juntas Sociales tendrán por misión el planteamiento y ejecución de los medios de aprovechamiento y explotación de las obras, de la habilitación de nuevas zonas o de nuevos medios de producción donde sean precisos, y de cuantos problemas plantee en cada lugar y caso la conveniencia de aprovechar en grado máximo, y del modo más rápido y eficaz, la nueva realidad creada por las obras que formen parte del plan formulado anualmente por la Confederación Sindical Hidrográfica y aprobado por el Ministro de Fomento.

Será también función de estas Juntas Sociales, con carácter preferente, fomentar la creación de las Comunidades y Sindicatos que en su día hayan de hacerse cargo, bajo la tutela del Estado, de la administración autónoma, en período de explotación, de las obras ejecutadas e intervenidas por la Confederación Hidrográfica.

El cometido de estas Juntas no termina con la constitución de Sindicatos y Comunidades de regantes, sino que se prolongará cuando subsistan los problemas de índole social que casi siempre lleva consigo la transformación de los cultivos y cuya solución es el objeto principal de tales organismos. De igual modo asumirá la administración de las obras; en caso de empezarse éstas sin haberse podido constituir su Junta administrativa, o se hará cargo de la utilización de aquéllas cuando, una vez concluidas se la transforme en Junta de Explotación, hasta poderlas entregar al Sindicato a quien deban pertenecer por haber éste acabado de cumplir su compromiso de cooperación a los gastos originados.

Competencia.

Artículo 109. Compete a la Junta Social el estudio e informe de todas las cuestiones relacionadas con su cometido que le sometan la Junta de gobierno de la Confederación, las Juntas administrativas de Obras y las de Explotación, las Autoridades y Centros oficiales.

Constitución.

Artículo 110. Se constituirán a propuesta de la Junta de gobierno de la Confederación y con aprobación de la Asamblea, que podrá delegar esta facultad con o sin limitaciones respecto al número de las que debe haber en la cuenca y zona que cada una de ellas pueda alcanzar.

Quando se trate de obras pequeñas y próximas, podrá haber una sola Junta Social para todas ellas, debien-

do estar entonces representada cada una de las zonas parciales por un Vocal, por lo menos.

Quedará constituida a Junta por el Delegado regio de la Confederación, que será Presidente nato;

Los Síndicos nombrados en la zona de la obra por los propios usuarios agrícolas para formar parte de la Asamblea de la Confederación, en número de tres, uno de cuyos Síndicos será Vicepresidente;

Un Síndico industrial de la misma zona, si lo hubiere en ella;

Uno o más usuarios de la zona y residentes en ella, en número no superior a tres, designado, como los anteriores, por la Junta de gobierno de la Confederación, a propuesta de los mismos;

Un técnico designado por el Comité de aplicaciones de la Confederación, y otro por el representante de la Junta Central de Colonización, nombrado por el Ministerio de Trabajo.

Fornará parte, en todo caso, de la Junta social, el Ingeniero Director encargado de las obras relacionadas con dicha Junta. Si fueren varios los Ingenieros, será Vocal dentro de la Junta social el Jefe de la zona o el Ingeniero encargado de la obra más importante.

Ni este Ingeniero ni los técnicos nombrados por el Delegado de Fomento o por la Junta de gobierno o el Delegado de Trabajo, tendrá retribución especial por este concepto, si bien serán tenidos en cuenta sus servicios a los efectos de la recompensa anual señalada en el artículo 23 g) del Real decreto de 5 de Marzo de 1926. Cobrarán además las dietas y gastos de viajes que les correspondan por las salidas de su residencia, con arreglo a las normas económicas y de personal vigentes en la Confederación.

Secretario.

Artículo 111. En su primera reunión, la Junta designará el Vocal que habrá de ejercer el cargo de Secretario y la retribución que deba tener por este servicio, dentro de los límites marcados por los Presupuestos generales de la Confederación y los acuerdos de la Junta de gobierno. Todos los demás cargos serán honoríficos y gratuitos.

Interventor.

Artículo 112. El Interventor del Tribunal Supremo de la Hacienda pública designará el Vocal que deba ejercer las funciones de Intervención, con las que sólo serán incompatibles el Presidente, el Ingeniero Director y los técnicos asesores.

Suplente.

Artículo 113. Cada uno de los Vocales de la Junta tendrá un suplente nombrado al propio tiempo y de igual modo. Los suplentes sustituirán a los propietarios en casos de ausencia o de enfermedad, y cubrirán las plazas vacantes hasta que tenga lugar un nuevo nombramiento.

Vicepresidente.

Artículo 114. Corresponde al Síndico-Vicepresidente de la Junta Social, las mismas facultades y obligaciones

que asigna esta disposición al Presidente de las Juntas de obras en cuanto se relaciona con esta última e importante misión, e igualmente a los demás Vocales con cargo.

Ingeniero-Director.

Artículo 115. Las facultades y obligaciones asignadas al Ingeniero Director en las Juntas de obras, corresponderán al Ingeniero que forme parte de la Junta social en cuanto se relaciona con construcción y explotación de obras públicas, y a los restantes Vocales técnicos, por lo que dependa de su especial competencia, a cuyo efecto los Delegados de Fomento y Trabajo en la Confederación, propondrán o designarán a los que la tengan adecuada al caso.

Normas complementarias.

Artículo 116. El régimen de funcionamiento, número de sesiones y demás prescripciones de carácter general, serán también análogas a las señaladas en el capítulo VIII para las Juntas de Obras.

Cada Junta social podrá solicitar, por conducto de la Junta de Gobierno de la Confederación, que se dicten las normas complementarias o las modificaciones de detalle de este Reglamento, a fin de ajustarlas a las modalidades especiales que puedan tener de una manera peculiar cada uno de estos organismos.

CAPITULO II

JUNTA DE OBRAS

Su objeto.

Artículo 117. Estas Juntas tendrán por objeto administrar e inventar los fondos destinados a su ejecución, cualquiera que sea su procedencia. Se considerarán delegadas de la Administración pública, o más concretamente, de la Junta de gobierno de la Confederación, de la que dependerán. Dichas Juntas no tendrán intervención alguna en los asuntos puramente técnicos, encomendados a la Dirección facultativa de las obras dependientes de la Dirección técnica, ejercida por el Delegado de Fomento en la Confederación.

Actuales Juntas.

Artículo 118. Las Juntas de Obras actualmente constituidas con arreglo a disposiciones legales anteriores, serán mantenidas sin variante alguna mientras no corresponda renovarlas, en atención a los servicios prestados, sin perjuicio de adaptarse en su funcionamiento a las prescripciones de este Decreto-ley, correspondiendo a la Junta de gobierno de la Confederación decidir acerca de los detalles de dicho acomodamiento.

Constitución.

Artículo 119. Las nuevas Juntas administrativas que se creen estarán formadas:

Por dos Vocales de la Junta social correspondiente o, en su defecto, por dos Síndicos de la Confederación, que en su día habrán de formar parte de la Junta social que se constituya. Uno de esos Síndicos, por lo menos, será representante de intereses agrícolas

ejercerá el cargo de Presidente. Los dos serán nombrados por la Junta de gobierno de la Confederación, y si ambos son agrícolas, la Presidencia será objeto de nombramiento por la misma Junta de Obras en su primera reunión.

Dos representantes de los usuarios agrícolas de las aguas aprovechadas y un representante de los industriales elegidos por los interesados en forma análoga a la prevista para la elección de los Síndicos de la Confederación, sin más condición que la de ser residente en el país.

Un Interventor, nombrado por la Junta de gobierno de la Confederación, a propuesta del Interventor del Tribunal Supremo de la Hacienda pública; y

El Ingeniero director de las obras.
Cargos.

Artículo 120. La Junta acordará en su primera reunión quién debe ejercer la Presidencia, si hay motivo para la elección, y el Vocal-Secretario, así como la retribución que corresponda a sus servicios, según la importancia de las obras. Todos los demás cargos, a excepción del de Interventor, si es funcionario público, serán honoríficos y gratuitos.

Presupuesto.

Artículo 121. En la misma Junta se propondrá el lugar de residencia, el proyecto de presupuestos que ha de elevarse a la aprobación de la Junta de gobierno de la Confederación y el nombramiento de un Administrador-Pagador cuando las circunstancias lo requieran, a juicio de la Junta de gobierno, nombramiento que esta Junta efectuará.

El presupuesto de las Juntas se presentará guardando la misma estructura observada en el plan general.

Facultades y competencia.

Artículo 122. Son deberes y atribuciones de las Juntas de Obras:

1.º La organización del servicio económico-administrativo y la propuesta a la Junta de Gobierno de la Confederación, previo informe del Ingeniero director de las obras, de la plantilla, sueldos e indemnizaciones que deben tener.

Si alguna de estas funciones administrativas pudiera ser desempeñada por un funcionario dependiente de la plantilla del personal propio de la Dirección, corresponderá la propuesta del nombramiento al director de las obras.

2.º La formación anual de los planes económicos, previa propuesta del Ingeniero director de los trabajos, en la fecha que señale y con arreglo a los modelos y formularios que adopte la Confederación, de los trabajos que hayan de ser ejecutados en el año, si se trata de una nueva Junta, o en el siguiente si es una Junta ya organizada y en funcionamiento.

3.º Informar, desde el punto de vista económico, los planes y pro-

yectos que formula el Ingeniero director de las obras.

4.º Ejercer la vigilancia económica y administrativa de todas las obras y servicios que corren a su cargo.

5.º Presenciar las recepciones de materiales, máquinas o efectos cuando lo tengan por conveniente, así como también la recepción de obras; pero debiendo advertirse que, tanto una como otra recepción, deberá efectuarse por el Ingeniero director y bajo su exclusiva responsabilidad.

6.º Aprobar las certificaciones mensuales que han de servir de abono a los contratistas.

7.º Examinar, a propuesta del Ingeniero, las cuentas mensuales de gastos, aprobándolas antes de su inmediata remisión a la Administración central de la Confederación Sindical Hidrográfica.

8.º Las Juntas se dirigirán siempre, para todos los efectos de su función, como organismos integrantes de la Confederación, al Delegado regio, salvo en el caso en que hayan sido consultados por el de Fomento.

9.º Celebrar las subastas o concursos en las condiciones señaladas en el artículo 52 y demás que sean aplicables, con arreglo a las formalidades que prescriba el Reglamento orgánico de la Confederación y el propio de la Junta de Obras, una vez aprobado por la Junta de Gobierno.

10. Asumir las facultades de la Junta de Gobierno de la Confederación en cuanto se relaciona con la administración de la obra a que está afecta la Junta, en tanto en cuanto aquella haga delegación expresa.

11. Realizar e intervenir los pagos y cobrar los libramientos expedidos por la Administración central de la Confederación.

12. Realizar las ventas o concertar el aprovechamiento de materiales, medios auxiliares o efectos de cualquier clase sobrantes, no aprovechables en otras obras de la Confederación o inservibles, con autorización de la Junta de Gobierno. Los ingresos que por tal concepto se obtengan serán destinados a la reducción del coste de la obra. Si pasará a alguna otra obra será valorado a los mismos efectos.

13. La explotación parcial de la obra durante el período de construcción será administrada por la Junta de Obras con las normas que señale la Junta de gobierno a propuesta de la Junta Social, o por esta última directamente, cuando no se haya constituido la Junta de Obras y desempeñe sus funciones. Los ingresos que produzca aquella explotación se destinarán, en primer término, a satisfacer los gastos propios de la misma y el resto, si lo hubiere, a reducir los gastos de construcción. Si ésta hubiere terminado totalmente, el remanente ingresará en la Caja de la Confederación. Este precepto regirá solamente

para las nuevas obras y concesiones que ejecute y otorgue la Confederación.

Responsabilidad.

Artículo 123. Incurrirán en responsabilidad las Juntas en los siguientes casos:

1.º Por no llevar debidamente el libro de actas.

2.º Por desacato a las órdenes que reciban del Delegado regio o del de Fomento, según los casos.

3.º Por abandono completo o parcial de sus funciones propias.

4.º Por no prestar a la Dirección facultativa la colaboración necesaria o por entorpecer su gestión sin causa justificada.

La responsabilidad será corregida con advertencia, suspensión o destitución, previa instrucción de expediente y con audiencia de los interesados.

Las Juntas incurrirán en la responsabilidad de malversación de fondos cuando empleasen o consintiesen el empleo de los que administrasen con el objeto distinto al fin dispuesto o en forma contraria a lo prevenido en estos artículos.

Inspección.

Artículo 124. El Delegado regio de la Confederación Hidrográfica ejercerá, por sí o por delegación expresa en cada caso, las funciones de inspección administrativa de las Juntas. La inspección técnica corresponde al Delegado de Fomento y al Interventor del Tribunal Supremo de la Hacienda pública la función interventora; el primero podrá delegar en un Ingeniero del servicio afecto a otra División o zona.

Incompatibilidad.

Artículo 125. Todos los cargos de la Junta son incompatibles con cualquier participación directa o indirecta en las obras, servicios o contratos que se realicen con los fondos que administran.

Vocales suplentes.

Artículo 126. Cada uno de los Vocales de la Junta tendrá un suplente nombrado en forma análoga al propietario. De los Síndicos lo serán los elegidos al mismo tiempo que ellos por las zonas u obras que representen en la Confederación.

Los suplentes sustituirán personalmente a los propietarios en casos de ausencia o enfermedad y cubrirán las plazas vacantes hasta que tenga lugar un nuevo nombramiento.

Sesiones.

Artículo 127. Las sesiones de las Juntas de Obras podrán ser ordinarias y extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren mensualmente en la fecha de antemano convenida por la propia Junta, y extraordinarias todas las demás, que podrán celebrarse por iniciativa del Presidente, por conformidad del mismo, a petición del Ingeniero Director de las obras, o por demanda firmada por tres Vocales de la Junta, y siempre que lo disponga el Delegado regio,

propuesta de los órganos centrales de la Confederación.

Para celebrar sesión es indispensable mayoría, salvo en las sesiones ordinarias, en las que bastará la presencia de tres. Tanto en uno como en otro caso, los acuerdos serán válidos cuando haya mayoría. El Presidente decidirá los empates con su voto.

La segunda convocatoria tendrá lugar dentro del plazo de cinco días, a partir de la fecha de la primera, y la sesión tendrá lugar cualquiera que sea el número de los asistentes.

Orden de las sesiones.

Artículo 128. El orden de las sesiones ordinarias será siempre:

1.º Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.

2.º Lectura y discusión de la correspondencia oficial.

3.º Lectura y discusión de los dictámenes del Ingeniero Director o de las Comisiones que hubieran sido nombradas.

4.º Examinar y autorizar con la firma de los Vocales las cuentas y certificaciones que deban rendirse a la Confederación; y

5.º Proposiciones de los Vocales.

Las sesiones extraordinarias se limitarán a los temas señalados en la convocatoria.

Asistencia de los Vocales.

Artículo 129. La falta de asistencia a tres sesiones consecutivas, o a seis en un año, sin causa justificada a juicio de la Junta o sin previo aviso, se estimará como renuncia al cargo, y será declarada la vacante, que será cubierta seguidamente en la forma prescrita.

Análogamente se procederá cuando actúen los suplentes primitivamente nombrados.

Plazo de su gestión.

Artículo 130. La misión de las Juntas no finalizará hasta la terminación de las obras y aprobación de las liquidaciones de gastos.

Si en tanto hubiera ocasión para una explotación parcial de las obras, tal explotación correrá a cargo de las Juntas sociales, si existen, y en caso contrario de las mismas Juntas administrativas, oyendo a las Comunidades y Sindicatos sobre las cuestiones que afecten a la mejor distribución de las aguas.

Una vez terminadas las obras, aprobada su liquidación y cumplidos sus compromisos de auxilios serán entregadas a la entidad autónoma, a cuyo cargo habrá de correr en lo sucesivo la explotación.

Disolución.

Artículo 131. Al término de la misión de la Junta de Obras, o sea inmediatamente después de realizada y aprobada la liquidación, propondrá su disolución, que en caso de conformidad será decretada por la Junta de gobierno de la Confederación con carácter provisional, hasta la reunión posterior de la Asamblea.

Suspensión de las Juntas.

Artículo 132. Cuando la Junta de

gobierno de la Confederación lo acuerde, por no estimar acertada la gestión de la Junta administradora, la suspenderá temporal o definitivamente, incautándose de todos sus haberes y sustituyéndola en sus obligaciones en tanto no se nombre nueva Junta, lo que podrá o no ser acordado por la de gobierno de la Confederación, después de oír a la Junta social correspondiente, si existe.

Deberes y atribuciones de la Presidencia.

Artículo 133. Corresponde al Presidente de la Junta de obras:

1.º Llevar la representación de la Junta y la correspondencia oficial, en cuanto no sea de la especial competencia del Ingeniero Director.

2.º Presidir las sesiones, resolver los empates con su voto y dirigir las discusiones.

3.º Firmar con el Secretario y el Interventor, con arreglo a los formularios que dicte la Junta de gobierno de la Confederación, las actas, cuentas, libramientos, cheques y formalizaciones administrativas de cualquier clase.

4.º Ejecutar los acuerdos de la Junta, en el orden administrativo, o proponer su suspensión a la Junta de gobierno cuando los estime contrarios al objeto y fines de la Junta de obras o a las disposiciones oficiales y Reglamentos orgánicos de la Confederación.

5.º Autorizar con su firma los asientos en los libros de contabilidad y registro.

Condiciones del Interventor.

Artículo 134. El Interventor de la Junta de obras podrá ser un usuario de las aguas o un funcionario de Fomento o Hacienda, propuestos por los Delegados de dichos Ministerios con aquiescencia de su Jefe. Si fuera funcionario, tendrá una retribución, que propondrá la misma Junta, atendiendo a la importancia de las obras, en concepto de gratificación.

Vocal-Interventor.

Artículo 135. Son deberes y atribuciones del Vocal-Interventor:

1.º Llevar personalmente el libro de Intervención, donde se anotarán todos los ingresos y gastos de la Junta.

2.º Intervenir los de Fomento correspondientes a los ingresos que haga la Junta en el Banco de España o Sucursales, las relaciones totales o resúmenes de gastos y las certificaciones mensuales.

3.º Autorizar los documentos relativos al movimiento de fondos.

4.º Comprobar las cuentas de Caja y consignar al pie, con su firma, la conformidad o reparos en las cifras. En este último caso dará cuenta inmediatamente al Delegado regio y al Delegado Interventor del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

5.º Intervenir las operaciones administrativas de cualquier índole que se señalen en los Reglamentos orgánicos o que ordene el Interventor representante en la Conferencia del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Personal facultativo.

Artículo 136. Lo mismo el Inge-

niero Director que los restantes Ingenieros y personal auxiliar técnico que presten sus servicios a las órdenes del primero, al pertenecer él a la plantilla general de la Confederación Sindical Hidrográfica, estarán en la situación y bajo las condiciones señaladas en el artículo 25 del Real decreto de 5 de Marzo de 1926, donde se precisan los derechos que conservan los que pertenezcan a los escalafones de funcionarios del Estado o ingresen con posterioridad a la fecha de su nombramiento.

Ingeniero Director.

Artículo 137. En relación con la Junta de obras, las facultades y obligaciones del Ingeniero director o encargado Vocal de la misma serán:

1.º Formular el plan de trabajos y presupuestos correspondientes al año en que se constituya la Junta, y en cada uno de los sucesivos, antes del día 1.º del mes que preceda al último del año económico, el plan y presupuestos del año siguiente.

2.º Redactar los presupuestos de estudios, obras y servicios diversos que corran a cargo de la Junta, con excepción del de administración, que correrá a cargo del Secretario.

3.º Estudiar y redactar los proyectos de obras nuevas, proyectos reformados o modificados y liquidaciones parciales o totales que, con informe de la Junta, desde el punto de vista puramente administrativo, deben ser dirigidos a la Dirección técnica de la Confederación.

4.º Asistir a las subastas y concurso que celebren las Juntas e informar en cada caso, proponiendo razonadamente para la resolución que proceda y por quien proceda, la propuesta más ventajosa.

5.º Adquirir los efectos y materiales necesarios para los servicios que se hagan por gestión directa y para las obras que se ejecuten por administración, dentro de los límites que señalen sus facultades propias o las de la Junta.

6.º Dirigir técnicamente las obras que se ejecuten por administración y dirigir e inspeccionar las que se realicen por contrata.

7.º Proponer el personal técnico subalterno, admitir y despedir los obreros y operarios de todas clases, señalar sueldos y jornales y ajustar los destajos que no rebasen los límites de las atribuciones y facultades propias o delegadas que le correspondan.

8.º Redactar las relaciones valoradas, extender las certificaciones de obras por contrata, formar las cuentas mensuales y liquidaciones de todas las obras y servicios; autorizar las recepciones de obras y materiales, proponiendo en todo caso, lo que a su juicio proceda; realizar todos los servicios y cumplir todas las formalidades que prescriben las disposiciones vigentes sobre obras públicas en cuanto no está modificado por los pre-

ceptos de este Decreto-ley. Igualmente cumplirá las órdenes del Delegado de Fomento y las de la Junta de Gobierno que le sean dadas por su conducto.

9.º Recibir los materiales que hayan sido objeto de concurso, bajo su exclusiva responsabilidad.

10. Intervenir en el movimiento de fondos, de acuerdo con lo señalado en los artículos anteriores, a menos que no haya sido a petición propia, excusado y sustituido en esta función por la Junta de Gobierno.

Relaciones oficiales.

Artículo 138. El Ingeniero Director de las obras se entenderá directamente con el Delegado de Fomento, y solamente por su mediación con la Junta de Gobierno de la Confederación y Autoridad del Ministerio de Fomento.

Las observaciones que a las Juntas sugieran la conducta o servicios del personal técnico afecto a la Dirección de las obras, serán dirigidas al Ingeniero director o encargado, y las que se refieran a éste, al Director técnico, Delegado de Fomento de la Confederación, quien resolverá haciendo uso de sus facultades, o propondrá a la Junta de Gobierno lo que proceda, después de oír, tanto en un caso como en otro, al Ingeniero director de la obra.

Contabilidad.

Artículo 139. Las Juntas llevarán los libros de asiento y registro indispensables para el conocimiento inmediato de todas las operaciones, cuyos justificantes pueden ser examinados con ocasión de una cualquiera de las Juntas por el Vocal que lo desee; además llevarán los libros y las anotaciones que prescriba la Administración general de la Confederación y disponga la Junta de Gobierno y en su nombre el Delegado Regio.

Libramientos.

Artículo 140. Los libramientos de fondos que haga la Confederación a favor de la Junta de Obras, irán extendidos a nombre del Presidente, del Ingeniero Director encargado y del Interventor. Tan pronto como sean hechos efectivos, se ingresará su importe en una cuenta corriente abierta al efecto en la correspondiente sucursal del Banco de España, a nombre y previo reconocimiento de las tres firmas y de las de los tres suplentes.

En caso de no existir sucursal en su residencia, la Junta de Gobierno de la Confederación podrá facultar un depósito limitado de fondos en el Banco local de mayor crédito, previa autorización en cada caso.

Del mismo modo se procederá con cualquier ingreso que la Junta pudiera tener.

Pagos.

Artículo 141. Para retirar fondos con destino al pago de obligaciones de la Junta se extenderá un cargamento a nombre del Pagador, que firmarán las tres personas indicadas: Presidente, Ingeniero e

Interventor; dicho documento será canjeado por el correspondiente cheque, firmando el Pagador el recibí.

Si el Pagador no tiene depositada fianza, el importe de estos cheques no podrá ser superior a 20.000 pesetas, verificándose en tal caso el pago por la Administración central de la Confederación, con la conformidad y firma del Presidente, Delegado regio e Interventor del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Se efectuarán en metálico los pagos de jornales y los de materiales cuyo importe no alcance la cifra de 5.000 pesetas, y mediante cheque los que rebasen esta cifra y todos los que correspondan al abono de certificaciones por obras o suministros por contrata o concurso.

Normas especiales.

Artículo 142. Cada Junta de Obras podrá solicitar, por conducto de la Junta de Gobierno, que se dicten normas complementarias o modificaciones de detalle de este Reglamento, adaptadas a las peculiares modalidades de cada uno de estos organismos.

Facultad de ejecutar obras sin constituir Juntas.

Artículo 143. La Junta de Gobierno de la Confederación podrá organiar el comienzo de las obras antes de quedar constituida la Junta administradora. Si existiese una Junta social desempeñará las correspondientes funciones en tanto y con arreglo a los preceptos contenidos en estos artículos. En caso contrario, lo podrá hacer por sí misma, previo nombramiento del Ingeniero y del Interventor, asumiendo la propia Junta de Gobierno todas las restantes funciones y facultades.

Tanto en un caso como en otro, la entrega se hará mediante acta, en la cual se hará constar los inventarios de terrenos, edificios, obras concluidas o en curso, caminos, máquinas, materiales, herramientas, efectos varios, documentación, créditos y obligaciones, cuentas corrientes y numerario en Caja que existe en la fecha de la entrega, cuyo detalle podrá ser objeto de hojas separadas y firmadas por los dos Secretarios, con el visto bueno de los dos Presidentes y debidamente intervenidas a juicio del Interventor del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

CAPITULO III

JUNTAS DE EXPLOTACIÓN

Condiciones para su constitución.

Artículo 144. Una vez terminadas definitivamente las obras se constituirá la Junta encargada de su explotación, bajo la tutela del Estado y la inspección de los organismos activos de la Confederación, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.º Será indispensable para constituir la Junta de explotación que la Junta de Obras haya terminado su co-

metido y que haya sido aprobada su liquidación definitiva.

2.º Que estén constituidos los Sindicatos o Asociaciones de usuarios y que sus Ordenanzas y Reglamentos estén aprobados por quince correspondida y debidamente registrados.

3.º Que se haya estipulado, en condiciones de obligar, el compromiso de satisfacer las cargas que se derivan de la ejecución de las obras con arreglo a los preceptos de este Decreto-ley, o cualquiera otra anterior que no haya sido sustituida por estas nuevas disposiciones, así como también los aumentos de tributación que correspondan a la mejora de producción, transcurrido el plazo de exención que reconoce a los nuevos terrenos regados la ley de Aguas, de 15 de Junio de 1879.

En caso de que por cualquier causa, una vez terminadas las obras, no pudiera constituirse la Junta de explotación respectiva, asumirá íntegramente sus funciones la Junta de gobierno de la Confederación.

Forma de constituirse.

Artículo 145. La constitución de la Junta se hará por la de gobierno de la Confederación, con carácter provisional, hasta la primera reunión de la Asamblea, a la que corresponde la propuesta definitiva, que debe ser sometida a la aprobación del Ministerio de Fomento.

La Junta estará formada por varios Vocales, en número no superior a cuatro, nombrados libremente por los Sindicatos, Comunidades o Asociaciones de usuarios; por dos Síndicos, uno agrícola y otro industrial, de la zona correspondiente, y por dos Ingenieros relacionados con la Confederación y dependientes de la Delegación de Fomento, de los cuales uno estará afecto al servicio de explotación de la obra y será propuesto por la misma Junta, y otro por el Comité de aplicaciones de la Confederación. El primero tendrá carácter de funcionario de la Junta a los efectos de la percepción de sus haberes. El segundo percibirá las dietas y emolumentos que se señalen en el correspondiente Reglamento.

Intervención de los Delegados regio y de Fomento.

Artículo 146. Será Presidente nato de la Junta el Delegado Regio de la Confederación, asistido de los mismos derechos y prerrogativas que le concede el Real decreto de 5 de Marzo de 1926 y el Reglamento orgánico de la Asamblea, y podrá asistir con voz y voto a las Juntas, tanto ordinarias como extraordinarias, el Delegado de Fomento, pudiendo éste delegar en un Ingeniero que sea Jefe de servicio o Director de obras de la Confederación.

Reglamentos.

Artículo 147. La misma Junta dictará su propio Reglamento, debiendo presentar el provisional en el plazo de dos meses y el definitivo en el de un año, a partir de la fecha de su constitución. Ambos serán sometidos a informe de la Junta de Gobierno, correspondiendo a la Asamblea la pro-

puesta de su aprobación, y esta aprobación al Ministro, con arreglo a los preceptos de la ley de Aguas.

En tanto se aprueba el Reglamento definitivo, se regirá la Junta por los preceptos del provisional, y mientras éste no lo sea, por el Reglamento general o modelo que al efecto formule la Junta de Gobierno de la Confederación, tomando como norma el funcionamiento de sus propios organismos.

Todo lo legislado en este capítulo regirá solamente para las nuevas concesiones y obras que otorgue y ejecute la Confederación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª La Junta de gobierno de la Confederación queda facultada para suplir e interpretar los preceptos de este Reglamento, siempre que a su juicio fuere necesario, pero dando inmediata cuenta de ello al Ministro de Fomento en los casos de insuficiencia.

2.ª Le corresponderá también aprobar las instrucciones de servicios y de régimen interior que someterá a la Asamblea para su sanción definitiva.

3.ª Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento, aprobado al efecto por Real decreto-ley.

Madrid, 16 de Octubre de 1929.—
Aprobado por S. M.—Rafael Benjumea y Burín.

Núm. 2.189.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, con la clasificación de segundo orden, la de enlace del puente de San Martín con la de Toledo a Ciudad Real, en la provincia de Toledo.

Dado en Palacio a diez y seis de Octubre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

Núm. 2.190.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en promover al empleo de Vicealmirante, al Comandante de la Armada D. Agustín de Medina y Cibils, con antigüedad de 4 de Mayo último, en vacante producida por pase a situación de primera reserva, por edad, del General de di-

cho empleo D. Luis Pasquín y Reinoso.

Dado en Palacio a diez y seis de Octubre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
MATEO GARCÍA Y DE LOS REYES.

Núm. 2.191.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer que el Vicealmirante de la Armada D. Agustín de Medina y Cibils cese en el cargo de General Jefe de la Sección del Personal del Ministerio de Marina, y quede destinado para eventualidades del servicio.

Dado en Palacio a diez y seis de Octubre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
MATEO GARCÍA Y DE LOS REYES.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Núm. 2.192.

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Juan Pérez y Vázquez de Zúñiga, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Interventor de la Ordenación de Pagos de los Ministerios de Justicia y Culto y Gobernación, quien deberá causar baja en el servicio activo el día 18 del mes actual, en que cumplirá la edad reglamentaria, otorgándole, en atención a sus dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos, con arreglo a lo dispuesto en la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a diez y seis de Octubre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELÓ.

Núm. 2.193.

Vengo en nombrar por traslación, Interventor de Hacienda de la

provincia de Badajoz, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a D. Hilario Pérez y Alonso Cuevillas, que lo es de la de Cáceres, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio a diez y seis de Octubre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELÓ.

Núm. 2.194.

De conformidad con lo que establece el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 7 de Abril de 1925,

Vengo en nombrar, con la efectividad del día 28 de Septiembre último, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a D. Bonifacio Soriano López, Delegado de Hacienda en la provincia de Málaga.

Dado en Palacio a diez y seis de Octubre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELÓ.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Aprobado por Real orden de 16 de Enero último un proyecto de instalación mecánica para la carga y descarga de carbones y materiales pulverulentos en el puerto de Almería, se ha tramitado el expediente relativo a la ejecución de las obras correspondientes, por el procedimiento de concurso, como caso previsto en el párrafo cuarto del artículo 52 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Ha emitido dictamen el Consejo de Estado, y el Ministro que suscribe, conforme con el parecer de dicho Alto Cuerpo consultivo y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 16 de Octubre de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

Núm. 2.195.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar, por concurso, la ejecución de las obras a que se refiere el proyecto de instalación mecánica para la carga y descarga de carbones y materiales pulverulentos en el puerto de Almería, aprobado por Real orden de 16 de Enero del corriente año, y con sujeción al pliego de condiciones particulares y económicas, aprobado por Real orden de 25 de Septiembre último.

Dado en Palacio a diez y seis de Octubre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN

EXPOSICION

SEÑOR: Autorizadas las Diputaciones provinciales para destinar de la subvención del Estado para estudios, replanteo, liquidación y obras de caminos vecinales, las cantidades que consideren necesarias a la conservación de los mismos, en las condiciones que señale el Ministro de Fomento, es preciso determinar éstas teniendo en cuenta que han de aplicarse exclusivamente, con carácter excepcional, a las vías de comunicación de interés provincial en las que por las características de su antigua construcción o por las deficiencias en que se han conservado muchos años requieren obras de habilitación o restauración, con carácter de verdadera obra nueva, para acomodarlas a las exigencias del tráfico actual.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 16 de Octubre de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REAL DECRETO

Núm. 2.196.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando las Diputaciones provinciales consideren necesario ejecutar obras de habilitación o restauración de caminos vecinales incluidos en sus planes, con cargo a la subvención del Estado para construcción, redactarán el proyecto correspondiente, justificando que no tienen cabida dentro del crédito concedido para conservación, por el especial carácter de la obra, y que disponen de fondos sobrantes de la subvención para construcción, no comprometidos en obras nuevas en curso de ejecución, de economías conseguidas con las bajas de subastas o en los servicios de la Sección de Vías y Obras provinciales. Estos proyectos se pasarán al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, que con su informe lo elevará a la resolución del Ministerio de Fomento.

Artículo 2.º Si se trata de antiguos caminos rurales, en condiciones de trazado aprovechable, que la Diputación considere conveniente habilitar, por interesar a las comunicaciones provinciales o interprovinciales, y que por cualquier circunstancia no estuviesen incluidos en el plan provincial de caminos vecinales, se redactará también el correspondiente proyecto de obra nueva en análogas condiciones y siguiendo la tramitación indicada en el artículo anterior.

Recabida aprobación del proyecto por el Ministerio de Fomento, precederá a la ejecución de las obras la inclusión del camino en el plan provincial, siguiendo los trámites señalados en los artículos 2.º al 5.º del Reglamento de Obras y Vías provinciales, y la incautación de las obras y terrenos por la Diputación, entendiéndose que la cooperación que pudiera corresponder a la Provincia o Municipios quedará satisfecha, si se justifica debidamente, con la entrega de las obras y terrenos necesarios para la habilitación del camino vecinal.

Dado en Palacio a diez y seis de Octubre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REALES DECRETOS

Núm. 2.197.

De conformidad con lo preceptuado en el Real decreto-ley de 22

de Junio de 1926, lo prevenido en el artículo 49 del vigente Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. José Gaytán de Ayala, Presidente del Consejo de Obras públicas, Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, que cumplió la edad reglamentaria el día 10 del actual, fecha de su cese en el servicio activo del Estado.

Dado en Palacio a diez y seis de Octubre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 2.198.

En virtud de la propuesta elevada por el Consejo de Obras públicas, y en atención a los méritos que concurren en el Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, D. José Bores y Romero; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrarle Presidente del expresado Centro consultivo.

Dado en Palacio a diez y seis de Octubre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO**REALES ORDENES**

Núm. 1.278.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, en relación con el 42 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en el turno segundo, a la categoría de Juez de término, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Felipe Uribarri, a D. Juan Palacios Berges, Juez de ascenso, que sirve el Juzgado de Túy, de ascenso, en la provincia de Pontevedra, donde continuará prestando sus servicios, y que ocupa el número 1 en

el escalafón de los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo Judicial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Núm. 1.279.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, en relación con el 42 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, y el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en el turno tercero, a la categoría de Juez de término, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Angel Torres, a don José Landeta Villamil, Juez de primera instancia de ascenso, que sirve el Juzgado de Villanueva y Geltrú, de ascenso, en esa provincia, en el que continuará desempeñando sus funciones, y que ocupa el número 1 en el escalafón de antigüedad de servicios en la carrera entre los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo Judicial.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Núm. 1.280.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, en relación con el 41 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, y el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en el turno tercero, a la categoría de Juez de ascenso en la vacante producida por haber sido también promovido D. Juan Palacios, a D. Benito Graus Serrat, Juez de entrada, que sirve el Juzgado de Olot, de ascenso, en la provincia de Gerona, donde continuará desempeñando dicho cargo, y que ocupa el número 1 en el escalafón de antigüedad de servicios en la carrera entre los de su categoría de-

clarados aptos para el ascenso por el Consejo Judicial.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Núm. 1.281.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, en relación con el 41 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial, y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en el turno cuarto a la categoría de Juez de ascenso, en la vacante producida por haber sido también promovido D. José Landeta, a D. Adolfo Serra Valentín, Juez de primera instancia, de entrada, que sirve el Juzgado de Illescas, de entrada, en la provincia de Toledo, en el que continuará desempeñando sus servicios, y que ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría, declarados aptos para el ascenso por el Consejo Judicial.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Núm. 1.282.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, accediendo a su solicitud, para el Juzgado de primera instancia de Salamanca, de término, vacante por promoción de D. Felipe Uribarri, a D. Antonio Jaramillo García, Juez de primera instancia, de entrada, que sirve el de Alba de Tormes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Núm. 1.283.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, accediendo a su solicitud, para el Juzgado de primera instancia de Alba de Tormes, de entrada, en la provincia de Salamanca, vacante por traslación de D. Antonio Jaramillo, a D. Juan Higuera Sabater, Juez de primera instancia, de entrada, que sirve el de Cañete.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Núm. 1.284.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado primera instancia del distrito de San Sebastián, de Almería, de término en dicha provincia, vacante por promoción de D. Angel Torres, a D. Luis Tafur Funes, Juez de primera instancia, de término, que sirve el de Tremp.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Núm. 1.285.

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de libertad condicional formulada por la Junta de Disciplina del Reformatorio de Adultos de Alicante con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para aplicación del Código penal en los servicios de Prisiones, aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, en favor del penado Juan Perera Banchalero, en cuanto a la condena de dos años, cuatro meses y un día, que le fué impuesta por la Audiencia de Sevilla en sentencia de 16 de Abril de 1928 en causa procedente del Juzgado de la Magdalena, pena reducida a la de dos años por aplicación del Real decreto de 6 de Septiembre de 1928;

Teniendo en cuenta que dicho penado se encuentra en las condiciones exigidas por la legislación vigente para poder obtener el beneficio de libertad condicional, y que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales pertinentes al caso:

Vistos los artículos 174 del Código penal y 28 y 30 del Reglamento antes dicho,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal sentenciador, ha tenido a bien disponer sean concedidos al penado Juan Perera Bancalero los beneficios de libertad condicional en cuanto a la condena mencionada, que le fué impuesta por la Audiencia de Sevilla en la causa de que antes se ha hecho mención.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 1.286.

Imo. Sr.: Examinada la propuesta de libertad condicional formulada por la Junta de Disciplina del Reformatorio de Adultos de Ocaña, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para aplicación del Código penal en los servicios de Prisiones, aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, en favor del penado Antonio Castillo Romero, en cuanto a la condena de dos años, once meses y once días, que le fué impuesta por la Audiencia de Murcia en sentencia de 26 de Octubre de 1927, en causa procedente del Juzgado del distrito de la Catedral, de dicha capital; pena reducida a la de dos años por aplicación del Real decreto de 8 de Septiembre de 1928:

Teniendo en cuenta que dicho penado se encuentra en las condiciones exigidas por la legislación vigente para poder obtener el beneficio de libertad condicional, y que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales pertinentes al caso:

Vistos los artículos 174 del Código penal y 28 y 30 del Reglamento antes dicho,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal sentenciador, ha tenido a bien disponer sean concedidos al pe-

nado Antonio Castillo Romero los beneficios de libertad condicional en cuanto a la condena mencionada, que le fué impuesta por la Audiencia de Murcia en la causa de que antes se ha hecho mención.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 1.287.

Imo. Sr.: Examinada la propuesta de libertad condicional, formulada por la Junta de Disciplina de la Prisión celular de Madrid, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para aplicación del Código Penal en los servicios de Prisiones, aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, en favor del penado Clemente Carrascosa Gómez, en cuanto a la condena de un año, ocho meses y veintiún días, que le fué impuesta por la Audiencia de esta Corte en sentencia de 26 de Octubre de 1928, en causa, procedente del Juzgado de Getafe; pena reducida a la de un año por aplicación del Real decreto de 8 de Septiembre de 1928:

Teniendo en cuenta que dicho penado se encuentra en las condiciones exigidas por la legislación vigente para poder obtener el beneficio de libertad condicional y que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales pertinentes al caso:

Vistos los artículos 174 del Código Penal y 28 y 30 del Reglamento antes dicho,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal sentenciador, ha tenido a bien disponer sean concedidos al penado Clemente Carrascosa Gómez los beneficios de libertad condicional en cuanto a la condena mencionada, que le fué impuesta por la Audiencia de Madrid, en la causa de que antes se ha hecho mención.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 1.288.

Imo. Sr.: Examinada la propuesta de libertad condicional, formulada por la Junta de Disciplina de la Prisión celular de Madrid, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para aplicación del Código Penal en los servicios de Prisiones, aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, en favor del penado Celedonio Aranda Sánchez, en cuanto a la condena de un año, ocho meses y veintiún días, que le fué impuesta por la Audiencia de esta Corte en sentencia de 26 de Octubre de 1928, en causa procedente del Juzgado de Getafe; pena reducida a la de un año por aplicación del Real decreto de 8 de Septiembre de 1928:

Teniendo en cuenta que dicho penado se encuentra en las condiciones exigidas por la legislación vigente para poder obtener el beneficio de libertad condicional y que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales pertinentes al caso:

Vistos los artículos 174 del Código Penal y 28 y 30 del Reglamento antes dicho,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal sentenciador, ha tenido a bien disponer sean concedidos al penado Celedonio Aranda Sánchez los beneficios de libertad condicional en cuanto a la condena mencionada, que le fué impuesta por la Audiencia de Madrid, en la causa de que antes se ha hecho mención.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 84.

Excmo. Sr.: Encontrándose de regreso en esta Corte, pesa en el día de hoy, en el cometido de Encargado de los asuntos ordinarios de este Ministerio, el Director general de Campaña y de los Servi-

cios del Estado Mayor, Vicealmirante D. José Núñez Quijano, para el que fué nombrado por Real orden de 13 de Septiembre próximo pasado (D. O. núm. 203).

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1929.

GARCIA

Señor Almirante Jefe de la Jurisdicción de Marina en la Corte.
Señor Director general de Campaña y de los Servicios de Estado Mayor, Señores...

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1.544.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Porriño (Pontevedra), de la subvención de 60.000 pesetas que, en principio, le fué concedida por Real orden de 18 de Febrero de 1927, para construir directamente un edificio destinado a dos Escuelas graduadas, con tres Secciones cada una, para niños y niñas:

Resultando que el Arquitecto escolar D. Guillermo Diz, a quien se encomendó la visita de inspección a dicho edificio, ha emitido informe favorable:

Considerando que, según establece el artículo 15 del Real decreto de 10 de Julio de 1928, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Sección de Escuela graduada:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido todos los preceptos legales, incluso lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se conceda al Ayuntamiento de Porriño (Pontevedra) la subvención de 60.000 pesetas por el edificio construido con destino a dos Escuelas graduadas, con tres Secciones cada una, para niños y niñas, cantidad que se abonará con cargo al capítulo adi-

cional 1.º, artículo único del vigente presupuesto de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza,

Núm. 1.545.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Guareña (Badajoz), de la subvención de 120.000 pesetas, que, en principio, le fué concedida por Real orden de 28 de Septiembre de 1927, para construir directamente dos edificios con destino, cada uno de ellos, a dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con tres Secciones cada una:

Resultando que el Arquitecto escolar, D. Vicente Eced, a quien se encomendó la visita de inspección a dichos grupos escolares, ha emitido informe favorable:

Considerando que, según establece el artículo 15 del Real decreto de 10 de Julio de 1928, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Sección de Escuela graduada:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido todos los preceptos legales, incluso lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se conceda al Ayuntamiento de Guareña (Badajoz) la subvención de 120.000 pesetas por dos edificios construidos con destino, cada uno de ellos, a dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con tres Secciones cada una; cantidad que se abonará con cargo al capítulo adicional 1.º, artículo único del vigente presupuesto de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza,

Núm. 1.546.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Bailén (Jaén) de la subvención de 30.000 pesetas que en principio le fué concedida por Real orden de 17 de Julio de 1928 para construir directamente un edificio con destino a Escuela graduada, con tres secciones:

Resultando que el Arquitecto escolar D. Guillermo Diz, a quien se encomendó la visita de inspección a dicho edificio, ha emitido informe favorable:

Considerando que, según establece el artículo 15 del Real decreto de 10 de Julio de 1928, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales; pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada sección de Escuela graduada:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido todos los preceptos legales, incluso lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se conceda al Ayuntamiento de Bailén (Jaén) la subvención de 30.000 pesetas por el edificio construido con destino a Escuela graduada, con tres secciones; cantidad que se abonará con cargo al capítulo adicional primero, artículo único, del vigente presupuesto de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza,

Núm. 1.547.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de San Ginés de Vilasar (Barcelona) solicitando subvención del Estado por un edificio que ha construido con destino a dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con tres Secciones cada una:

Resultando que el Arquitecto escolar D. Bernardo Giner, a quien se encomendó la visita de inspección a dicho edificio, ha emitido informe favorable:

Considerando que, según establece el artículo 15 del Real decreto de 10 de Julio de 1928, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos

los que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Sección de Escuela graduada:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido todos los preceptos legales, incluso lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se conceda al Ayuntamiento de San Ginés de Vilasar (Barcelona) la subvención de 60.000 pesetas por el edificio construído con destino a dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con tres Secciones cada una; cantidad que se abonará con cargo al capítulo adicional 1.º, artículo único del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Vista la instancia suscrita por doña Juana Amador Díaz, Auxiliar de primera clase, con destino en esa dependencia provincial, en solicitud de licencia, por hallarse comprendida en los beneficios que otorga la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 15 de Septiembre de 1926,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien concedérsela con sueldo en otro, por el tiempo que tarde en dar a luz y por el plazo de cuarenta días después del alumbramiento.

De Real orden orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1929.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Castellón.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Antonio Suárez Inclán y Prendes, Oficial de segunda clase, adscrito a esa dependencia, en solicitud de licencia para asuntos propios,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido concedérsela por tres meses, durante cuyo plazo no devengará haberes el interesado, con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente y conocimiento al interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1929.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Oviedo.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 19 de los corrientes, a las once de su mañana, se verifique, en el local que la misma ocupa, una quema extraordinaria de documentos amortizados.

Madrid, 17 de Octubre de 1929.—El Director general, Carlos Caamaño.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vista la copia del acta autorizada por el Notario D. Juan Moreno Esteban, respecto a la subasta de las obras con destino a Escuelas graduadas, para niños y niñas, en Aspe (Alicante), verificada el día 30 de Julio último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien adjudicar definitivamente la ejecución de dichas obras al mejor postor D. Tomás Gosálvez Ramos, en la cantidad de 148.256,01 pesetas, líquido que resulta una vez deducida la de pesetas 42.059,78, a que asciende la baja del 22,10 por 100 hecha en su proposición, de la de 190.315,79 pesetas que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la expresada subasta.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de

1929.—El Director general, Suárez Somonte.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Vista la copia del acta autorizada por el Notario D. Juan Moreno Esteban, respecto a la subasta de las obras con destino a dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, en Nules (Castellón), celebrada el día 30 de Julio último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien adjudicar definitivamente la ejecución de dichas obras al mejor postor D. Vicente Marmaneu Ballester, en la cantidad de 197.936,87 pesetas, líquido que resulta una vez deducida la de 31.635 pesetas a que asciende la baja del 13,78 por 100 hecha en su proposición, de la de 229.571,87 pesetas que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la expresada subasta.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Septiembre de 1929.—El Director general, Suárez Somonte.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

En cumplimiento de lo prevenido en el apartado 3.º de la Real orden número 199, fecha 9 de Septiembre último, se anuncia una vacante que en la actualidad existe en la Jefatura de Obras públicas de Logroño, que ha de cubrirse entre Ingenieros sobalternos del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos al servicio directo o indirecto del Estado, a fin de que, los que aspiran a ella, puedan solicitarla en la forma prevista en dicha Real orden, dentro del plazo de ocho días, que empezará a contarse desde el día siguiente de la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 14 de Octubre de 1929.—El Director general, P. D., el Jefe de Negociado, Domingo Paramés.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.